



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

PROPUESTA DE AMPLIACION DEL TERMINO DE 24 HORAS  
PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE  
AMPARO INDIRECTO.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
BEATRIZ RAMIREZ JAIMES

ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR



CIUDAD UNIVERSITARIA

2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE  
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., a 20 de Agosto de 2008.

DR. ISIDRO AVILA MARTINEZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante RAMIREZ JAIMES BEATRIZ, con número de cuenta 095239664 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "PROPUESTA DE AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE 24 HORAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO", realizada con la asesoría del profesor Lic. Ignacio Mejía Guízar.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

*"La universidad deberá iniciar el trámite para la obtención de uno de los seis títulos siguientes: licenciatura de día o de día y noche, maestría o de día y noche, doctorado o de día y noche, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la escritura sin que pueda ser la usada para obtener un título a cualquier profesión, carrera o licenciatura que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo profesional continúe en actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la obtención del examen haya sido impetada por el interesado a través, toda lo cual valdriará la Secretaría General de la Facultad".*

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
ENCARGADO DEL SEMINARIO

  
DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO

DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ,  
ENCARGADO DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completo y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "PROPUESTA DE AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE 24 HORAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO", elaborada por la alumna RAMÍREZ JAIMES BEATRIZ.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, la sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que la sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D.P., agosto 14 de 2008.

DR. IGNACIO MÉNDEZ GUZMÁN  
Profesor Adjunto al Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo.

Agua

## DEDICATORIAS

**A Dios**, gracias por la oportunidad de vivir cada día con tanta intensidad, gracias por estar presente en mi vida y por todo lo que me das.

**A Mi querida escuela Universidad Nacional Autónoma de México**, con profundo amor, gracias por las fabulosas y maravillosas cátedras que me obsequiaste en tus bellas aulas, gracias por todo lo que me diste.

**A mis maestros**, gracias por compartir todos sus conocimientos jurídicos conmigo.

**A mis padres Oliva y Pablo**, gracias por todos sus buenos consejos, por enseñarme a querer, respetar y amar a mis semejantes, también gracias por todo el apoyo, comprensión, cariño y amor que siempre me brindan.

**A mis hermanas Chio y Mary**, gracias por compartir tantos bellos, gratos e inolvidables momentos, así como por todos aquéllos que nos faltan por compartir, gracias por ser las hermanitas que son.

**A José Israel**, gracias por toda la paciencia, comprensión, cariño, amor y respeto que día a día me demuestras, gracias por estar a mi lado, por ser el amor de mi vida, pero sobre todo por ser el gran amigo que eres.

**A mi querida Karla**, gracias por enseñarme el verdadero y hermoso significado de la amistad en toda la extensión de la palabra.

**A mi querida Lilia**, gracias por enseñarme a entender y a comprender que yo puedo lograr todo lo que me proponga, y que yo pertenezco al mundo de los triunfadores.

**A mi maestra Marycarmen**, gracias por enseñarme a ser disciplinada para lograr lo mejor, porque dejar de luchar es comenzar a morir.

**A mi gran y querido amigo Everardo**, gracias eternamente por la semillita de oro que me diste, con la que pude hacer realidad la primera parte de mi sueño dorado.

**A mi querido primo Chavo**, gracias por dedicarme muchas horas de tu valioso tiempo para que yo pudiera acreditar álgebra en la preparatoria, y cálculo diferencial en el Cetis, gracias sin tu gran ayuda no hubiera logrado todo lo que hasta ahora tengo.

**A mis abuelitas**, gracias por haber sido los seres humanos tan especiales que pude llegar a conocer, gracias por estar hoy y siempre a mi lado, no importa que físicamente no sea así.

**A mi tío José**, gracias por ayudarme a realizar la segunda parte de mi sueño dorado, te prometo no defraudarte.

**A mi maestro Lic. Ignacio Mejía Guízar**, gracias por dirigir esta investigación y compartir sus conocimientos para que esta tesis sea una realidad.

**A la Lic. Adriana Escorza Carranza**, gracias infinitamente por brindarme la oportunidad de ser parte de su equipo de trabajo pero sobre todo por creer en mí.

**Al Lic. Alejandro González**, a la **Lic. Elvira González**, y a la **Lic. Yolanda Cruz** gracias por toda la paciencia y por sus valiosas enseñanzas jurídicas.

**A toda mi familia y a mis amigos**, dedico este pequeño trabajo con mucho amor y cariño.

# **CAPITULADO**

## **INTRODUCCIÓN**

### **CAPÍTULO I.- NOCIONES GENERALES**

1. Concepto de amparo
2. Principios constitucionales que rigen el amparo
3. Tipos de amparo
  - 3.1. Amparo directo
  - 3.2. Amparo indirecto
4. Partes en el juicio de amparo
  - 4.1. Quejoso
  - 4.2. Autoridad responsable
  - 4.3. Tercero perjudicado
  - 4.4. Ministerio Público Federal

### **CAPÍTULO II.- SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

1. Caracterización del amparo indirecto
2. Normas constitucionales que rigen el amparo indirecto
3. Procedencia legal del amparo indirecto
4. Demanda de amparo indirecto
5. Auto inicial
  - 5.1. Auto admisorio
  - 5.2. Auto aclaratorio
  - 5.3. Auto de desechamiento
6. Informe justificado
7. Intervención del tercero perjudicado y del Ministerio Público Federal
8. Pruebas en el amparo indirecto
9. Audiencia constitucional

### **CAPÍTULO III.- LA SENTENCIA DE AMPARO**

1. Concepto de sentencia de amparo
2. Contenido de la sentencia de amparo
3. Sentencias que sobressen
4. Sentencias que niegan el amparo
5. Sentencias que amparan
6. Resultandos y Considerandos de la sentencia
7. Puntos resolutivos de la sentencia
8. Ejecutoria de la sentencia de amparo
9. Problemática del cumplimiento de las sentencias de amparo

- 9.1. Abstención para dar cumplimiento a la sentencia de amparo
- 9.2. Artículo 105, párrafo primero de la Ley de Amparo
- 9.3. Inconformidad en el cumplimiento de la sentencia de amparo, artículo 105, párrafo segundo de la Ley de Amparo.
- 9.4. Aparente cumplimiento
- 9.5. La autoridad responsable emita un nuevo acto
- 9.6. Repetición del acto reclamado
- 9.7. Inconformidad en el cumplimiento a la sentencia de amparo
- 9.8. Existencia de exceso o defecto en el cumplimiento a la sentencia de amparo.

#### **CAPÍTULO IV.- PROPUESTA DE AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE 24 HORAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.**

- 1 Análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo
- 2 Análisis del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3 El problema del término de las 24 horas para el cumplimiento de las sentencias de amparo
- 4 Cumplimiento a cargo del Juez Federal
- 5 Resolución que da por cumplida la ejecutoria de amparo indirecto
- 6 Incidente de inejecución de sentencias en amparo indirecto
- 7 Retardo del incumplimiento de las sentencias de amparo indirecto por evasivas
- 8 Propuestas de reformas a los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo

#### **CONCLUSIONES**

#### **BIBLIOGRAFÍA**



### I N T R O D U C C I Ó N

El objetivo de este trabajo es justificar que el término de veinticuatro horas, otorgado por el artículo 105 de la Ley de Amparo a las autoridades responsables para dar cumplimiento a una sentencia de amparo resulta insuficiente, por lo que es conveniente que dicho término sea ampliado por el legislador, a efecto de obtener un cumplimiento más eficaz de las sentencias de amparo.

Bajo esas circunstancias, en la práctica jurídica las autoridades responsables no cumplen dentro del término concedido con las ejecutorias de amparo, pues se encuentran con diversos obstáculos para llegar a tal fin, como pueden ser la falta de personal, la falta de recursos económicos, o bien el cumplimiento a ciertos procedimientos administrativos de índole interna, sin dejar de observar que muchas de esas autoridades realizan actos encaminados a evadir el cumplimiento de una sentencia de amparo.

Por tal motivo, se considera que la Ley de Amparo debe ser reformada en sus artículos 105 y 106, con el objeto de que se otorgue a las autoridades responsables un término mayor para dar cumplimiento a una sentencia de amparo, que bien podría ser de quince días, además de que dichos preceptos legales contengan apercibimientos más severos para las autoridades omisas, que bien podrían ser las multas, independientemente de que se tramite el incidente de inejecución de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, según sea el caso.

Para el desarrollo del presente tema, resulta necesario iniciar con el concepto de juicio de amparo; asimismo, se revisaran cuáles son los principios constitucionales que lo rigen, los tipos de amparo que existen y las partes que participan en el proceso de amparo.

En el segundo capítulo, se revisará la substanciación del juicio de amparo, determinando las características del amparo indirecto, las normas constitucionales que lo rigen, así como su procedencia legal; de igual forma se revisará el contenido de la demanda de amparo indirecto y los tipos de autos que pueden recaer a la misma, emitidos por la autoridad jurisdiccional; asimismo, se precisará la intervención de la autoridad responsable, el tercero perjudicado y del Ministerio Público Federal, así como la etapa probatoria y la audiencia constitucional.

En el tercer capítulo se tratará el tema de la sentencia de amparo, desde su concepto y contenido hasta los tipos de sentencia que existen dentro del juicio de garantías; asimismo, se revisará la ejecutoria de amparo, especialmente la problemática que existe para su cumplimiento eficaz, para lo cual se atenderán las diferentes consecuencias que pueden derivarse de un indebido cumplimiento a una ejecutoria de amparo, como lo es el aparente cumplimiento, la repetición del acto reclamado, o bien, la existencia de exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia.

Finalmente, en el último capítulo se hará la propuesta para la ampliación del término de veinticuatro horas, previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, para el cumplimiento de las sentencias de amparo indirecto. Para tal efecto se realizará un análisis del citado precepto legal, así como de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se expondrán los motivos por los cuales se considera que el término de veinticuatro horas antes mencionado resulta insuficiente para cumplir con un fallo de esa naturaleza, y se establecerá una propuesta de reforma de los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo.

Con las reformas que se proponen y con las directrices que se establecen en el presente trabajo, se considera que se puede obtener un cumplimiento más efectivo y eficaz, por parte de las autoridades responsables, de las sentencias de amparo indirecto.

## N O C I O N E S G E N E R A L E S

El concepto de amparo es uno de los puntos de partida del presente trabajo, pues para poder analizar la problemática que representa que las autoridades responsables cuenten con un término de 24 horas para cumplir con las ejecutorias de amparo en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo.

### 1. Concepto de amparo

Ignacio L. Vallarta señala que “El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”<sup>1</sup>

Por su parte Alfonso Noriega Cantú dice: “El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tienen como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”<sup>2</sup>

Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa O. dice lo siguiente; “el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la constitución.”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Guduño Pelayo, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, 3a. ed., Ed. Limusa, S.A. de C.V., México 2003, pág. 34.

<sup>2</sup> Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 3a. ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 1991, pág. 58.

<sup>3</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 3a. ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México 1999, pág. 172.

Por último Jorge Gabriel García Rojas lo define: “Es el recurso judicial extraordinario que se interpone ante los tribunales de la Federación para obtener la nulidad o de un acto de autoridad o la inoperancia de una ley que viola los derechos constitucionales de los particulares, ya sea por desacato directo a la Constitución o la aplicación indebida de cualquier norma inferior.”<sup>4</sup>

Observando las anteriores definiciones, podemos señalar que el juicio de amparo es una figura jurídica, de índole procesal, que tienen los gobernados para combatir los actos de autoridad que vulneran sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución; en ese sentido, se considera que la definición aportada por el Dr. Ignacio Burgoa es la más concisa y la que nos presenta un panorama más completo de lo que es el juicio de amparo.

Los **elementos del juicio de amparo**, de acuerdo con la opinión del maestro Raúl Chávez Castillo, son los siguientes:

- a) es un juicio constitucional
- b) se tramita ante los Tribunales Federales
- c) es autónomo, es único en su procedimiento, con reglas específicas
- ch) promovido por el agraviado
- d) se promueve contra una ley o actos de autoridad (acto reclamado)
- e) presentado y tramitado ante el Poder Judicial Federal
- f) el objeto de la promoción será el de invalidar, modificar o revocar la ley o acto de autoridad que le afecte y se le restituya al quejoso en la garantía individual que le ha sido violada.<sup>5</sup>

La procedencia del juicio de amparo se encuentra establecida en el artículo 103 constitucional y las bases que han de regir el mismo se encuentran previstas en el artículo 107 de nuestra Carta Magna. La reglamentación legal del mismo está contemplada en la Ley de Amparo.

En cuanto a su naturaleza jurídica, mucho se ha hablado sobre la problemática de definir si el medio jurídico constitucional denominado “amparo”,

---

<sup>4</sup> Guduño Pelayo, José de Jesús, ob. cit., pág. 35.

<sup>5</sup> Chávez Castillo, Raúl, *El juicio de amparo*, Ed. Harla, México 1995, pág. 28.

es un verdadero juicio o es un mero recurso. Hoy en día no es un problema definirlo pues tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley de Amparo se le llama “juicio” a este medio de control constitucional. La confusión surgió en las anteriores leyes de amparo pues a este medio de control no le llamaban “juicio” sino “recurso de amparo”; sin embargo, se ventilaba o se substancaba en forma de juicio como hoy en día, al respecto hay diversas opiniones que a continuación se precisan:

El autor José Moisés Vergara Tejeda opina:

“Recurso, según el ‘diccionario de la legislación y jurisprudencia’, es la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro Juez o Tribunal en solicite de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho”.<sup>6</sup>

Abundando sobre el tema, el citado autor señala que “la relación jurídico procesal en un recurso (*strictu sensu*) y en el amparo, es también diferente; en el recurso, como una prolongación del procedimiento ordinario, las partes son las mismas y sus pretensiones también, actor y demandado persiguen la finalidad que inicialmente se propusieron, sin que el a quo intervenga directamente y como parte en el procedimiento de revisión. En el amparo, el quejoso será solo uno de ellos y cuando es pedido por un tercero extraño al procedimiento, ni siquiera alguno de ellos, en cambio la autoridad responsable (que emite o ejecuta el acto que causa agravio), siempre será parte en el amparo y por lo tanto deberá defender la constitucionalidad del acto que se dice es agravante.

En lo que concierne a la finalidad y alcance de la resolución final de ambos, también hay marcadas diferencias en el **recurso**, la autoridad revisora resuelve en sustitución del inferior si las pretensiones de las partes son legítimas y procedentes y por ello modifica, revoca o confirma la resolución

---

<sup>6</sup> Vergara Tejeda, José Moisés, *Práctica forense en materia de amparo, doctrina, modelos y jurisprudencia*, 4a. reimpresión, Ed. Ángel Editor, México 2000, pág. 64.

impugnada. El **amparo** en cambio, según su naturaleza jurídica, no resolverá sobre las pretensiones de las partes en el procedimiento que se dice fue violado, sino en todo caso, si el acto reclamado es o no violatorio de garantías o del régimen competencial, lo que hace el tribunal sin sustituir a la autoridad responsable, esto es, dejando insubsistente la resolución reclamada, pero dejando con libertad a la autoridad responsable para que dicte otro proveído.

Por lo que se refiere al modo de substanciación de un recurso y el amparo, es evidente que también hay marcadas diferencias, pues, mientras en aquél el procedimiento se reduce generalmente a expresar los agravios que producen al recurrente los actos impugnados, sin que por lo regular se admitan pruebas, en el amparo se realizan prácticamente todas las diligencias de un juicio ordinario (demanda, contestación, pruebas, alegatos, etc.), además de que la resolución que recae al recurso, no admite otra instancia; en cambio la resolución del amparo (por lo menos el indirecto) puede ser reclamada en una segunda instancia.

Las diferencias teleológicas en un recurso (strictu sensu) y el amparo, en las pretensiones de las partes, en el régimen procesal, producen una certeza de que el amparo es indudablemente un juicio o bien un recurso, pero en sentido amplio (si lo tomamos como un medio de defensa contra actos inconstitucionales de autoridad), pero de ninguna manera un recurso en sentido estricto, máxime que la propia Constitución en el artículo 107 y la Ley de Amparo en el artículo primero y reiteradamente en muchos más, llama expresamente 'juicio' a este medio de control constitucional."<sup>7</sup>

## **2. Principios constitucionales que rigen el juicio de amparo**

Son llamados también bases constitucionales del juicio de amparo, las cuales pueden definirse como aquellos principios jurídicos fundamentales, por virtud de los cuales se rige el juicio de amparo. Se encuentran previstos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>7</sup> idem págs. 64 a 66.

Dichos principios jurídicos fundamentales se clasifican y definen de la siguiente manera:

**I. Los principios fundamentales de la acción:**

**a) Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada.**

Este principio encuentra su base constitucional en la fracción I del artículo 107 de nuestra Carta Magna y resulta de suma importancia para el inicio, trámite y resolución de un juicio de amparo, ya que significa que “la autoridad de amparo no puede actuar de forma oficiosa, sino que requiere que una persona acuda ante ella por considerar que una autoridad mediante un acto o una ley, le ha violado sus garantías individuales, y por tanto, le solicita el amparo y protección de la justicia federal en contra de dicho acto o ley; ello en función de que en nuestro país, el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad jurisdiccional que se ejercita por vía de acción, con apoyo en lo dispuesto en el numeral constitucional que se ha indicado, y además, de conformidad con lo previsto en los artículos 8º y 17 de la propia Constitución, de tal manera que si no existe una persona que acuda a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, no podrá iniciarse ningún juicio de amparo.”<sup>8</sup>

Este principio, que tiene su base constitucional en el precepto antes mencionado lo encontramos regulado en el artículo 4º de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

*“El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita*

---

<sup>8</sup> Chávez Castillo, Raúl, ob. cit., pág. 56.

*expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”<sup>9</sup>*

En ese orden de ideas, para la procedencia de la acción de amparo, es indispensable la existencia de una persona que resulte agraviada en su esfera de derechos, específicamente en sus garantías individuales, ya sea por una ley o acto de autoridad, de acuerdo con las hipótesis previstas por el artículo 103 Constitucional y por el numeral 1º de la Ley de Amparo, mismas que facultan a los tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

#### **b) Principio de la existencia del agravio personal y directo**

Este principio lo encontramos consagrado en la fracción I del artículo 107 Constitucional, así como en el artículo 4º de la Ley de Amparo.

Según se desprende de la lectura de los preceptos antes señalados, para que proceda el juicio de amparo es necesaria la existencia de un agravio que afecte las garantías individuales de una persona, es decir, que dicho juicio solo puede ser promovido por una persona o parte que sea vea afectada por una ley, tratado internacional o cualquier acto de autoridad, en sus derechos fundamentales.

Al respecto, el autor Raúl Chávez Castillo señala que este principio “consiste en que para que proceda el juicio de amparo debe existir necesariamente un agravio.

Para que se produzca el agravio se requieren de cuatro elementos:

---

<sup>9</sup> Carbonell Miguel y Zaldívar Arturo, *Ley de Amparo*, Ed. Porrúa, México 2007, pág. 11.



- a) **Elemento material u objetivo.** Que consiste en el daño o perjuicio inferido a cualquier gobernado en relación con las garantías constitucionales de que es titular.
- b) **Elemento subjetivo pasivo.** Que integra la persona a quien la autoridad infiere el agravio.
- c) **Elemento subjetivo activo.** Se integra por la autoridad que al realizar un hecho positivo o negativo infiere el agravio a un gobernado.
- d) **Elemento formal.** Consiste en el precepto constitucional que ha sido violado por la autoridad que realiza el agravio al gobernado, y que se encuentra tutelado por el juicio de garantías.

Es claro que en el concepto de daño o perjuicio en el juicio de amparo debe existir una violación a las garantías individuales de una persona, ya sea porque se vean mermadas o menoscabadas.

El agravio tiene que ser personal, directo y objetivo; personal significa que la persona que intente la acción de amparo debe ser precisamente el titular de los derechos subjetivos públicos que la Constitución otorgue a favor del gobernado; directo implica el monoscabo de esos derechos subjetivos públicos que el gobernado tiene y que mediante la ley o acto de autoridad le deban afectar necesariamente a su titular, y a ninguna otra persona; objetivo significa que no tiene que ser mediante cuestiones de orden subjetivo, que por medio de un análisis que realice la autoridad del amparo encuentre que efectivamente se han violado en perjuicio del quejoso esas garantías individuales de las que es titular razón por la cual no ha de tomarse en consideración los pensamientos o cuestiones de índole subjetiva que el quejoso o la autoridad responsable tomen en cuenta, ya que el agraviado, precisamente por ello, interpone el juicio de amparo mediante un criterio subjetivo y la autoridad responsable interviene en el amparo con un carácter subjetivo, pues piensa que no ha violado ninguna garantía en perjuicio del gobernado, y en estas condiciones, debe decirse que ambas partes exponen lo que a su juicio puede resultar una violación o no a las

garantías individuales de la persona que interpone el juicio de amparo, pero que será únicamente la autoridad que conozca del amparo la que determine, con base en los conceptos de violación formulados por el quejoso y en los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, si existe o no tal agravio. Pero para que la autoridad determine si existe o no el agravio, generalmente lo tendrá que realizar en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, lo que implica un análisis de fondo, por lo cual deberá tramitarse el juicio hasta concluir con la sentencia, en la cual la autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la existencia del agravio, y que excepcionalmente podrá determinarse sin haberse tramitado el juicio.”<sup>10</sup>

Respecto al agravio, el maestro Arellano García considera que “el agravio es la presunta afectación a los derechos de una persona física o moral, dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional”<sup>11</sup>

Sobre la existencia del agravio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios para la procedencia del juicio de amparo, descartando que el agravio indirecto dé lugar a que el quejoso tenga acción para demanda el amparo y protección de la justicia federal:

**“AGRAVIO INDIRECTO.** *El agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufra para recurrir al juicio de amparo. Para explicar el criterio mencionado, es conveniente transcribir los precedentes en relación al perjuicio como base del amparo, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en el sentido de que una correcta interpretación de la fracción IV del artículo 73 (hoy fracción V) de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o*

---

<sup>10</sup> Chávez Castillo, Raúl, ob. cit. pág. 58.

<sup>11</sup> Arellano García, Carlos, *Práctica forense del juicio de amparo*, 14 ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001, pág. 12.

*propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos y posesiones conculcados, y aunque las lesiones de tales derechos es natural que traigan repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen interés jurídico para promover el amparo.”<sup>12</sup>*

**“AGRAVIO INDIRECTO.** *No da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo.”<sup>13</sup>*

Asimismo, nuestro máximo tribunal se ha expresado respecto a qué debe entenderse por perjuicio para los efectos del amparo, como a continuación se señala:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.** *El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus*

---

<sup>12</sup> Tesis aislada, Genealogía: Apéndice 1917-1985, Octava Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 32, página 56, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, pág. 15.

<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, pág. 127.

*diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la*

*ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial.*<sup>14</sup>

**“PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.** *El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.*”<sup>15</sup>

**c) Principio de definitividad del acto reclamado.**

“Se ha afirmado que el juicio de amparo tiene una naturaleza extraordinaria y, por tanto, sólo procede respecto de actos definitivos lo que significa que en contra de dichos actos no existe ningún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado o reformado”<sup>16</sup>

Lo anterior significa que antes de promoverse el amparo, deben agotarse los recursos o medios de defensa que concede la ley que regula el acto reclamado.

El referido principio, tiene fundamento en el artículo 107 constitucional, fracciones III, incisos a) y b), y fracción IV, que establecen lo siguiente:

“III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún

---

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación, 72 Séptima Parte, Genealogía Informe 1969, Segunda Parte, Sala Auxiliar, página 97, Informe 1970, Tercera Parte, Sala Auxiliar, página 28, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 23, Apéndice 1917-1985, Séptima Parte, Sala Auxiliar, tesis 10, página 46, Sala Auxiliar, Séptima Época, pág. 55.

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XLIII, pág. 2291.

<sup>16</sup> Chávez, Castillo, Raúl, ob cit., pág. 63.

recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluído, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;”<sup>17</sup>

Como podemos ver, existen excepciones a este principio de definitividad ya que “no es necesario que se agote ningún recurso previo para la interposición del amparo, aún cuando la ley que rige el acto lo establezca; tales casos de excepción son los siguientes:

a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el art. 22 constitucional.

---

<sup>17</sup> Carbonell Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 156a. ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México 2008, págs. 116 y 117.

b) Cuando se reclame en el amparo alguna violación a las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales,

c) Cuando el quejoso es tercero extraño al procedimiento o juicio de origen del amparo, de acuerdo con lo establecido en la frac VII del art 107 constitucional y art 73, frac XIII de la Ley de Amparo.

d) En materia administrativa, si el acto reclamado carece de fundamentación, conforme a lo establecido en el segundo párr de la fracción XV del art 73 de la Ley de Amparo. Haciéndose la aclaración que es sólo contra actos de autoridades administrativas.

e) También en materia administrativa cuando la ley de donde emana el acto reclamado exige más requisitos que los que la Ley de Amparo señala para la suspensión del acto reclamado, encontrándose su fundamento constitucional en la frac. IV del art. 107 del Pacto Federal.

f) En cualquier materia cuando el acto reclamado consiste en una ley que se estime inconstitucional, tal como lo prevé el art. 73, frac XII, tercer párr de la Ley de Amparo.”<sup>18</sup>

## **II. Los principios fundamentales del procedimiento**

### **a) Principio de prosecución judicial.**

Según este principio, el juicio de amparo se desenvuelve en un procedimiento contencioso, en el que un órgano jurisdiccional dirime la controversia que le es planteada por el quejoso.

“En los artículos 103 y 107 constitucionales, se encuentran los trámites para los dos tipos de amparo que existen, así como las formas de orden jurídico que en la misma se establecen, ya que es fundamental para la resolución de un juicio de amparo el que se hayan seguido los procedimientos y formas aludidos,

---

<sup>18</sup> Chávez Castillo, Raúl, ob. cit. 64.

por que de otra manera no podría determinarse si hay esa violación constitucional que alegue el quejoso.”<sup>19</sup>

Este principio tiene fundamento en el primer párrafo del artículo 107 constitucional, que establece que todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases que el propio artículo 107 constitucional establece.

En el mismo sentido, el artículo 2º de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinen en dicha ley, estableciendo la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como podemos observar, la naturaleza esencial del amparo es de un juicio que se resuelve ante un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, que cuenta con normas procesales derivadas de la Constitución y de la Ley de Amparo, así como de aquellas que derivan del Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **III. Los principios fundamentales de las sentencias:**

#### **a) Principio de relatividad de efectos de la sentencia de amparo.**

Este principio tiene su origen en la llamada Fórmula de Otero y es recogido por nuestra Constitución en la fracción II del artículo 107, el cual rige las sentencias que se dicten en el juicio de amparo y a la letra dice:

“II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> idem

<sup>20</sup> Carbonell Miguel, ob. cit. pág. 115.



Se llama principio de relatividad de las sentencias porque la sentencia de amparo es de efectos particulares, ya que solo vincula y se ocupa de las partes en el juicio, por lo que la misma sólo protegerá a la parte quejosa y no así a otras personas que, aunque se encuentren en la misma situación jurídica, no impugnaron el acto o ley tildados de inconstitucionales a través del juicio de amparo; toda vez que si un número indeterminado de personas ante una situación violatoria de garantías se viera afectado, la sentencia que dicte un Tribunal de la Federación que ordene no aplicar la ley impugnada o en su defecto ordene dejar sin efectos el acto violatorio, es relativa si sólo se desincorpora de la esfera jurídica en particular, esto es, si solamente protege a quien obtuvo una sentencia en su favor, de tal suerte que esa sentencia relativa en nada beneficiaría a las personas ajenas a la quejosa.

En esa tesitura si la sentencia de amparo tuviera un alcance general o absoluto abrogaría la ley impugnada (facultad propia del Poder Legislativo), o acto violatorio de garantías en su generalidad, lo que implicaría que lo dejará sin efecto respecto de todos aquellos cuya situación jurídica encuadrara dentro de lo previsto por esa ley o acto inconstitucionales quedando invalidado totalmente. A contrario sensu, la sentencia que es relativa sólo ordena no aplicar una la ley o dejar insubsistente el acto violatorio de garantías en el caso concreto particular..

“Esta base constitucional, que diversos autores estiman que fue creada por Mariano Otero e implantada en el Acta de Reformas de 1847, fue ideada por Manuel Crescencio García Rejón en el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840, aprobado por el Congreso del estado el 31 de marzo de 1840, que a continuación se transcribe:

Art 53 corresponde a este tribunal reunido:

1o Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan protección contra leyes o decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes limitándose en ambos

casos a amparar el agraviado en, la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.”<sup>21</sup>

Como puede observarse de la anterior transcripción, desde la Constitución de Yucatán de 1840 existía un antecedente al principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que aparece en el voto particular de Mariano Otero, el 5 de abril de 1847, e insertado en el Proyecto del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, que en su artículo 19, que a la letra dice:

“Artículo 19.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes generales, contra todo ataque de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, de los Estados limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto la ley o acto que lo motivare.”<sup>22</sup>

Consecuentemente, en el Acta de Constitución y de Reformas sesionada el 18 de mayo de 1847 por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, del cual formaban parte Mariano Crescencio García Rejón y Mariano Otero, éste logró que la asamblea aprobara la institución del juicio de amparo, incluyendo en el Acta de Reformas el principio de relatividad de las sentencias de amparo en el artículo 25, cuyo texto es el mismo que se enunciaba en el artículo 19 del proyecto citado.

La fórmula Otero o principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo ha pasado a formar parte de los artículos 102 de la Constitución Federal de 1857, 107, fracción II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y 76 de la Ley de Amparo en vigor, los que a continuación se reproducen:

---

<sup>21</sup> Chávez Castillo Raúl, ob. cit. pág 58.

<sup>22</sup> idem

Artículo 102 Todos los Juicios de que hable el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

Art. 107 Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.....

II La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare....

Art. 76 Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer, una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.”<sup>23</sup>

### **Postulados de la fórmula Otero**

- a) “La sentencia que se dicte en el juicio de amparo ha de abstenerse de formular declaraciones generales limitándose, si procediere, a conceder el amparo y protección de la justicia federal a la persona que promovió la demanda de amparo, respecto de la ley o acto de autoridad que constituyó la materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos que no fueron reclamados en el amparo.

---

<sup>23</sup> ibidem pág. 59.

- b) Se rige dentro del principio general de derecho que establece que lo hecho entre unos, no puede aprovechar ni perjudicar a otros (res inter alios acta).
- c) La cosa juzgada solo tiene el carácter de verdad legal para quienes fueron parte en el juicio y no para terceros ajenos.”<sup>24</sup>

Sin embargo, existen modalidades de esta fórmula Otero, en el sentido de que el cumplimiento de una ejecutoria de amparo obliga a autoridades que no hayan sido parte en el juicio de garantías, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia que a la letra dice:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** *Aún cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*<sup>25</sup>

#### **b) Principio de estricto derecho**

Este principio consiste en que la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, la autoridad judicial federal únicamente deberá abordar los aspectos de inconstitucionalidad que le planteó el quejoso, tomando en consideración los

---

<sup>24</sup> ibidem pág. 62.

<sup>25</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XXV, mayo 2007, Jurisprudencia 1a./J. 57/2007, página 144.

conceptos de violación aducidos en su demanda, sin poder comprender otras cuestiones que no fueron planteadas en la misma.

El maestro Raúl Chávez Castillo señala que este principio ya no puede considerarse como un principio rector del juicio de amparo “en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a suplir la deficiencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.”<sup>26</sup>

La idea del maestro Raúl Chávez Castillo se refiere a otro principio fundamental de las sentencias de amparo, que es el **principio de suplencia de queja deficiente**, el cual a continuación explicaremos.

### **c) Principio de Suplencia de Queja Deficiente**

Este principio tiene su base constitucional en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional y se encuentra regulado en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, los cuales establecen lo siguiente:

*“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

*II.- ...*

*En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.”<sup>27</sup>*

*“Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación*

---

<sup>26</sup> Chávez Castillo, Raúl, ob. cit. pág. 64.

<sup>27</sup> Carbonell Miguel, ob. cit. págs. 115 y 116.

de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”<sup>28</sup>

El maestro Juventino V. Castro señala que el principio de suplencia de la queja deficiente “es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes.”<sup>29</sup>

De acuerdo a la transcripción de los preceptos antes señalados y de acuerdo con los conceptos del maestro Juventino V. Castro, podemos observar que la suplencia de la queja deficiente opera a favor de aquellas personas que se encuentran en cierta desventaja respecto de su contraparte en una

---

<sup>28</sup> Carbonell Miguel y Zaldívar Arturo, ob. cit. pág. 43.

<sup>29</sup> V Castro, Juventino, *Garantías y Amparo*, 11 ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México 2000, pág. 397.

controversia o en una relación jurídica, como es el caso de los trabajadores, la clase campesina, los procesados en materia penal y los menores o incapaces, respecto de los conceptos de violación de la demanda o agravios que dichas personas hagan valer en los diversos medios de impugnación.

Cabe destacar que en materia agraria, diversos autores coinciden en que la suplencia de la queja es más amplia que en las demás materias, toda vez que va más allá de lo reclamado en la demanda, además de que puede operar a favor del núcleo de población ejidal o comunal, o del ejidatario o comunero en lo individual, ya sea que intervengan como quejosos o como terceros perjudicados.

Finalmente, el artículo 79 de la Ley de Amparo establece otra modalidad de este principio, al prever **la suplencia del error**, pues dicho precepto obliga a los órganos jurisdiccionales de amparo a corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados, sin que en ningún caso se pueda alterar la litis planteada.

### **3. Tipos de Amparo**

#### **3.1 Amparo directo**

La procedencia del juicio de amparo directo ante los tribunales colegiados de circuito, se encuentra contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución Federal y reglamentada por el artículo 158 de la Ley de Amparo.

El maestro Góngora Pimentel considera que el juicio de amparo “es llamado también recurso de inconstitucionalidad, no se enjuicia directamente a la ley, sino se revisa la legalidad o ilegalidad de una resolución judicial o jurisdiccional.

Debe hacerse valer ante los tribunales colegiados de circuito, según lo disponen los artículos 107, fracción V, de la Constitución; 37, fracción I, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 158 de la Ley de Amparo.<sup>30</sup>

De acuerdo con la fracción V del artículo 107 Constitucional y 158 de la Ley de Amparo, El juicio de amparo directo procede cuando se reclame:

a) Sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, entendiéndose por sentencias definitivas aquellas que decidan el juicio en lo principal, ocupándose de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por cuyo medio puedan ser modificadas o revocadas.

b) Laudos que dictados por los tribunales del trabajo, y

c) Resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales judiciales administrativos o del trabajo, entendiéndose por resolución que ponga fin al juicio aquellas que sin decidir en el juicio en lo principal lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario mediante el cual puedan ser modificadas o revocadas.

De igual manera, en la demanda de amparo directo se pueden reclamar no solo las violaciones cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sino también se pueden reclamar violaciones cometidas durante el procedimiento, pero que necesariamente deben afectar las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, ya que de otra manera, en cuanto a estas violaciones se refiere, no procederá el juicio de amparo directo.

El maestro Góngora Pimentel señala: “que en el caso del amparo directo los tribunales colegiados de circuito pueden juzgar la constitucionalidad de la ley aplicable al caso controvertido; sin embargo, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 107, fracción IX, constitucional; 83, fracción V y 84,

---

<sup>30</sup> Góngora Pimentel, Génaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., pág. 33.



fracción II, de la Ley de Amparo, procede recurso de revisión ante la Suprema Corte, contra las resoluciones que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de las leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.<sup>31</sup>

“También procede el recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo, cuando en los conceptos de violación se hicieron cuestionamientos de constitucionalidad de leyes y el tribunal colegiado que conoció del amparo no hizo pronunciamiento respecto de los mismos. En estos casos, las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso, subsanan la omisión y proceden al estudio de los conceptos de violación omitido por el tribunal colegiado de circuito.”<sup>32</sup>

Regularmente el tribunal colegiado de circuito conocerá de los juicios de amparo directo en términos del artículo 107, fracción V constitucional, mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo conocerá excepcionalmente de dicho juicio de amparo, en los casos y con las condiciones que enmarca la Ley de Amparo, conocida ésta como la facultad de atracción.

### **3.2. Amparo indirecto.**

Las bases constitucionales del juicio de amparo indirecto las encontramos en la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

---

<sup>31</sup> Góngora Pimentel, Génaro, ob. cit. págs. 33 y 34.

<sup>32</sup> ibidem pág. 34.

*“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

*VII El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;”<sup>33</sup>*

Como se puede advertir, todos los actos respecto de los cuales no conoce el tribunal colegiado de circuito, son competencia del juez de distrito. Los supuestos de procedencia del juicio de amparo se encuentran reglamentados con toda precisión en el artículo 114 de la Ley de Amparo y los trámites para su substanciación y resolución los encontramos en los artículos 116 a 157 de la misma ley.

El juicio de amparo indirecto será analizado con más detalle en el segundo capítulo del presente trabajo.

#### **4. Partes en el juicio de amparo**

Primeramente, hay que destacar que si en “el juicio de amparo se dirimen actos o leyes inconstitucionales, que el quejoso reclama a las autoridades responsables, será obvio que exista en tal relación jurídico-procesal, intereses opuestos, mismos que, por ser precisamente opuestos, no

---

<sup>33</sup> Carbonell Miguel, ob. cit. págs. 115 y 118.

pueden provenir de un solo sujeto, sino de diferentes, los que pretendiendo conseguir un fin y otros en sentido opuesto, se les llama “PARTES”, aunque en el amparo existen partes que no precisamente persiguen fines distintos del accionante, sino, en ocasiones, se podrán unir al mismo, desde luego, si la ley de la materia les otorga capacidad legal para actuar como tales. En la persecución de tales fines los sujetos o entidades participantes en el proceso deben tener por igual la potestad de hacer valer los recursos. Esto es precisamente lo que distingue a una parte de cualquier otro participante procesal.”<sup>34</sup>

El concepto de parte es fundamental para comprender la relación jurídico procesal en el juicio de amparo, por ejemplo el autor Raúl Chávez Castillo señala que parte en general. “Es aquella que tiene interés en un juicio en virtud de que a favor o en contra de ella se va a declarar el derecho.”<sup>35</sup>

También puede definirse como: “Toda aquella que interviene en el procedimiento constitucional, en razón de su interés de que se declare la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad que se reclame en el amparo, o en los casos autorizados por la ley, tal como sucede con el Ministerio Público Federal.”<sup>36</sup>

Otra definición “Los sujetos que disputan en juicio reciben genéricamente el nombre de partes. El sujeto que ejercita la acción se denomina actor, y aquél contra quien se ejercita, demandada. Actor y demandado son, respectivamente, los sujetos activo y pasivo de la acción.”<sup>37</sup>

El artículo 5º de la Ley de Amparo, indica claramente quienes tendrán carácter de partes en el juicio de amparo, esto es, reconoce capacidad como tales a diversos sujetos y entidades para pedir la actuación de los órganos de

---

<sup>34</sup> Vergara Tejada, José Moisés, ob. cit. pág. 223.

<sup>35</sup> Chávez Castillo, Raúl, ob. cit. pág. 108.

<sup>36</sup> Góngora Pimentel, Genaro, ob. cit. pág. 36.

<sup>37</sup> Arilla Bas Fernando, *El Juicio de Amparo, antecedentes, doctrina, legislación, jurisprudencia y formularios*, 5ª. ed., Ed. Kratos, México, 1992, pág. 59.

amparo y así obtener una tutela jurídica sobre actos o leyes en controversia.

Las partes serán:

- a) El agraviado o agraviados
- b) La autoridad responsable o autoridades responsables
- c) El tercero perjudicado
- d) El Ministerio Público Federal

#### 4.1. Quejoso.

“El agraviado o quejoso. Resulta agraviado, todo aquel gobernado que ha sufrido o es inminente que sufrirá un agravio por parte de las autoridades, considerando a esto como una ofensa en sus garantías individuales, una alteración al régimen de distribución competencial de los Estados o la Federación o el Distrito Federal.”<sup>38</sup>

El autor Arilla Bas Fernando dice que el agraviado “es la persona física o moral, a quien cause perjuicio el acto reclamado.

Es por tanto el titular del derecho subjetivo público afectado por la violación. La calidad de agraviado no va, sin embargo, ligada indisolublemente a los de habitantes del territorio de los Estados Unidos Mexicanos como en principio parece desprenderse de la lectura del artículo 1º constitucional. Los habitantes de país extranjero, sean nacionales o extranjeros, pueden ser agraviados por actos de autoridad mexicana que afecten sus derechos bienes en México.”<sup>39</sup>

Por su parte Raúl Chávez Castillo dice que el quejoso o agraviado: “Es aquella persona, física o moral, a quien perjudique la ley, el tratado internacional, decreto o acuerdo de observancia general o cualquier otro acto de autoridad, en sentido estricto que produzca violación a sus garantías individuales en las hipótesis que señala el artículo 103 constitucional.”<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Vergara Tejeda, José Moisés, ob cit. pág. 224.

<sup>39</sup> idem

<sup>40</sup> Chávez Castillo, Raúl, ob cit, pág. 108.

Finalmente otra definición del concepto en comento es: “Quejoso o agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales (artículo 103 constitucional, reproducido por el 1o. de la Ley de Amparo)”.<sup>41</sup>

#### **4.2 Autoridad responsable.**

De acuerdo con el artículo 5, fracción II, la autoridad responsable es parte en los juicios de amparo.

La autoridad responsable, “debe ser una persona revestida de poder para el dictado de leyes, para la aplicación de las mismas o para administrar justicia y que está obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona... La autoridad responsable es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o el sistema de distribución entre federación y estados.”<sup>42</sup>

Al respecto, la Ley de Amparo, en su artículo 11 establece que autoridad responsable es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

El Poder Judicial de la Federación ha señalado que, para los efectos del juicio de amparo, el término autoridad comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como

---

<sup>41</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª. ed. Ed. Themis, México, 2003, pág. 22.

<sup>42</sup> Arellano García, Carlos, ob cit., pág. 487.

individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen:

**“AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO.** De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.”<sup>43</sup>

Consecuentemente debe decirse que autoridad responsable es “aquella entidad o funcionario de gobierno que haya tenido o pueda tener especial intervención en la ley o acto reclamado, ya sea ordenándolo o ejecutándolo, ya sea autoridad legítima o ilegítima, constitucional o inconstitucional.”<sup>44</sup>

#### **4.3. Tercero perjudicado.**

Según el artículo 5º de la Ley de Amparo, “Son partes en el juicio de amparo... fracción III: El tercero o terceros perjudicados pudiendo intervenir con ese carácter: la contraparte del agraviado, el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la

---

<sup>43</sup> Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal del Sexto Circuito, Octava Época, tomo 8º, Agosto de 1994, Jurisprudencia VI.2o.j/286, página 61.

<sup>44</sup> Vergara Tejeda, José Moisés, ob. cit. pág. 242.

responsabilidad civil proveniente de un delito, la persona o personas que hayan gestionado el acto contra el que se pide amparo.”<sup>45</sup>

Al respecto Fix Zamudio dice que el tercero: “Aquel que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado.”<sup>46</sup>

Arilla Bas Fernando dice que el tercero perjudicado: “Son las personas físicas o morales, que tengan derechos opuestos a los del agraviado y, por lo mismo, interés en que subsista el acto reclamado hayándolo o no gestionando.”<sup>47</sup>

El tercero perjudicado si bien puede defender la constitucionalidad del acto o ley reclamada, adheriéndose a la autoridad responsable, o bien apoyar al quejoso si es su voluntad.

En materia civil, administrativa o del trabajo, “si el quejoso es actor en el juicio, el tercero perjudicado será el demandado, *a contrario sensu*, si el quejoso es éste el tercero perjudicado será aquél.

Las partes en el mismo juicio (civil, administrativo o del trabajo) cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento. En el caso de que el quejoso sea un tercero extraño a juicio, los terceros perjudicados lo serán las partes en el juicio en que derive el acto reclamado...”<sup>48</sup>

Por lo que hace a la materia penal, serán terceros perjudicados, “las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad. También en aquellos casos de inejercicio de la acción penal en que se tendrá ese carácter quien haya sido señalado como inculpado en la averiguación previa.”<sup>49</sup>

---

<sup>45</sup> ibidem pág. 250.

<sup>46</sup> Chávez Castillo, Raúl, ob. cit., 112.

<sup>47</sup> Arilla Bas, Fernando, ob cit. pág. 67.

<sup>48</sup> Chávez Castillo, Raúl, *Tratado teórico práctico del juicio de amparo*, 2ª. ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004, págs. 113 y 114.

<sup>49</sup> ibidem pág. 115.

Finalmente, en el caso de providencias dictadas por autoridades administrativas de cualquier naturaleza, será tercero perjudicado “aquella persona que gestionó en su favor el acto contra el que se pide el amparo, o las que, sin haberlos gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado”.<sup>50</sup>

#### **4.4. Ministerio Público Federal.**

El artículo 5º de Ley de Amparo, en la fracción IV establece:

*“El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”<sup>51</sup>*

Como parte en el juicio de amparo, el Ministerio Público Federal tiene potestad para oponerse, alegar objetar, interponer recursos, etc., sin que ello implique que no realice las gestiones necesarias para procurar la pronta y expedita administración de justicia en el juicio de amparo, lo anterior con fundamento en los artículos 113 y 231 de la Ley de Amparo.

Al respecto, Arilla Bas Fernando señala que: “El artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo, pero

---

<sup>50</sup> idem

<sup>51</sup> Carbonell Miguel y Zaldívar Arturo, ob. cit. pág. 11 y 12.



podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público”.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Arilla Bas, Fernando, ob. cit. pág. 69.

## **SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

### **1. Caracterización del amparo indirecto.**

Como ya mencionamos en el capítulo anterior el amparo indirecto se promueve ante los jueces de distrito, a diferencia del amparo directo, del cual conocen la Suprema Corte de Justicia de la Nación excepcionalmente o los Tribunales Colegiado de Circuito, según sea el caso.

Sin embargo, el juicio de amparo indirecto puede llegar al conocimiento de nuestro máximo Tribunal o de los propios Tribunales Colegiados de Circuito, en el caso de que alguna de las partes impugne la sentencia que se dicte en el mismo, a través del recurso de revisión.

Según lo apuntamos anteriormente, el planteamiento de una demanda de amparo indirecto dependerá de que el acto de autoridad que se pretende combatir se adecue a los supuestos jurídicos a que se refiere el artículo 37 y 114 de la Ley de Amparo; los requisitos y substanciación de dicho juicio son distintos con relación a los que rigen el juicio de amparo directo, independientemente de que los órganos jurisdiccionales que conocen de dichas instancias son diferentes.

Al respecto, el maestro Calos Arellano García, señala que “una regla muy general para determinar la procedencia del amparo indirecto sería la de señalar la procedencia de este juicio cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, dentro de la materia penal, administrativa, civil y laboral”.<sup>53</sup>

Ahora bien, es pertinente aclarar que, excepcionalmente, puede interponerse el amparo indirecto ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación alegada, de conformidad con lo establecido por los artículos 37 y 156 de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

---

<sup>53</sup> Arellano García, Carlos, ob. cit. pág. 78.

*“ARTICULO 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.”<sup>54</sup>*

*“ARTICULO 156.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.”<sup>55</sup>*

## **2. Normas constitucionales que rigen el amparo indirecto.**

Las bases constitucionales del juicio de amparo indirecto las encontramos en la fracción VII del artículo 107 de nuestra Carta Magna, que establece los siguiente:

*“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá*

---

<sup>54</sup> Carbonell Miguel y Zaldívar Arturo, ob. cit., pág. 25.

<sup>55</sup> Ibidem pág. 78.

*ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.”<sup>56</sup>*

Como podemos observar, el anterior precepto constitucional establece, en términos generales, los supuestos en los que procederá el juicio de amparo indirecto, ante quien se promueve el mismo y los trámites que deben seguirse para su substanciación y para su resolución.

### **3. Procedencia legal del amparo indirecto**

Con base en la fracción VII del artículo 107 constitucional, el numeral 114 de la Ley de Amparo contempla de manera específica los supuestos jurídicos de procedencia del juicio de amparo indirecto. Al respecto, dicho precepto legal establece que el amparo indirecto procederá contra los siguientes actos de autoridad:

***“I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.”<sup>57</sup>***

---

<sup>56</sup> Carbonell Miguel, ob. cit., págs. 115, 118 y 119.

<sup>57</sup> Carbonell Miguel y Zaldivar Arturo, ob. cit., pág. 61.

Sobre este supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios que nos indican en qué casos resulta improcedente el juicio de amparo en contra de una ley o disposición de carácter general, tal y como puede apreciarse en la jurisprudencia:

**“LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.** *Conforme a la técnica del juicio de garantías, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada. De no ser así, la ley reclamada no causa perjuicio y el amparo resulta improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, ésta en concordancia con el artículo 114, fracción I, a contrario sensu, de la ley de la materia”.*<sup>58</sup>

Por otra parte, con relación a la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, es importante destacar que en caso de que se conceda la protección constitucional en contra de los actos indicados en la misma, los efectos del amparo son proteger al quejoso en contra de esa ley o norma de carácter

---

<sup>58</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo VII, marzo de 1998, Jurisprudencia 2a./J. 12/98, página 323.

general tanto en lo presente como en lo futuro, tal y como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia:

**“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.** *El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al petionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso,*

*deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro”.*<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo X, noviembre 1999, Jurisprudencia P./J. 112/99, página 19:

**“II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.**

**En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia”.**<sup>60</sup>

Respecto de esta fracción, la jurisprudencia nos establece que tipo de actos son reclamables en el amparo indirecto, derivados de un procedimiento en forma de juicio, comprendiendo aquellos en los que la autoridad dirime una controversia entre partes y los que tramita la autoridad con intervención del particular:

***“PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de***

---

<sup>60</sup> Carbonell Miguel y Zaldivar Arturo, ob. cit., pág. 61.



*procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.<sup>61</sup>*

**“III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.**

**Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma**

---

<sup>61</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, Jurisprudencia 2a./J. 22/2003, página 196.

**demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.**

**Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.”<sup>62</sup>**

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido qué se entiende por última resolución, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

**“AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN ÚLTIMA RESOLUCIÓN”, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.** *La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la "última resolución" que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia*

---

<sup>62</sup> Carbonell Miguel y Zaldivar Arturo, ob. cit., págs. 61 y 62.

*de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente.”<sup>63</sup>*

**“IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.”<sup>64</sup>**

En este caso, la jurisprudencia ha establecido qué debe entenderse por actos de imposible reparación, para efectos de la procedencia del amparo indirecto, como puede apreciarse en la siguiente jurisprudencia:

**“EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).** *Anteriormente al quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en que entraron en vigor las últimas reformas al artículo 107 constitucional y a la Ley de Amparo, por actos de imposible reparación para determinar la procedencia del juicio de amparo judicial indirecto, se debía considerar aquéllos que tuvieran una ejecución de carácter material sobre las personas en sus derechos personales, reales o del estado civil, cuyos efectos ya no se pudieran reparar en el curso del juicio de que dimanaran tales actos procesales, aunque se obtuviera una sentencia definitiva favorable, entre los que podríamos citar, el embargo trabado en bienes del quejoso, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, así como aquellos que tuvieran por efecto impedir el dictado de la sentencia definitiva que decida las pretensiones de las partes en última instancia, como sería el desechamiento de la demanda, la declaración de*

---

<sup>63</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XIII, abril 2001, Jurisprudencia P./J.32/2001, página 31.

<sup>64</sup> Carbonell Miguel y Zaldívar Arturo, ob. cit. pág. 62.

*caducidad de la instancia, el acuerdo que tiene por desistido al actor de la acción o la instancia, el que declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia que decidió el negocio en primera instancia, etcétera, esto, en razón de los daños o perjuicios que pueden resentir los particulares con esa clase de actos, ya que no se les puede resarcir en ninguna actuación posterior dentro del juicio de que se trata, pues la privación de derechos a usar los bienes embargados, que prevalece durante el tiempo que dura el secuestro, ya no se puede reparar posteriormente; el menoscabo sufrido y los perjuicios resentidos al hacerse efectiva la multa tampoco son restituibles en el procedimiento, y los alimentos pagados tienen las mismas consecuencias; los efectos de la caducidad de la instancia, del acuerdo que tiene por desistido al actor, del que declara desierto el recurso aludido, llevan a la imposibilidad jurídica de que pueda dictarse sentencia definitiva en el juicio, con lo que impiden que las violaciones cometidas en tales procedimientos, sean reparadas material o jurídicamente con una sentencia favorable al afectado con las violaciones procesales. En el sistema constitucional y legal vigente subsiste dicha situación, excepto respecto de los actos procesales que ponen fin al juicio, que son actos reclamables en el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.”<sup>65</sup>*

**“V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa**

---

<sup>65</sup> Semanario Judicial de la Federación, Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Civil, Octava Época, tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, Jurisprudencia 4o. C. J/1, página 829.

**que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de terceraía.”<sup>66</sup>**

El Pleno de nuestro máximo Tribunal ha establecido un concepto de persona extraña a juicio, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto con base en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, como puede observarse en la tesis de jurisprudencia:

**“PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.** *Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.*”<sup>67</sup>

**“VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.”<sup>68</sup>**

En estos casos, el quejoso puede acudir al amparo reclamando la violación a las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, sin necesidad de combatir el acto de autoridad emanado de esa violación a las fracciones antes señaladas, tal y como se aprecia en el siguiente criterio jurisprudencial:

---

<sup>66</sup> Carbonell Miguel y Zaldívar Arturo, ob. cit. pág. 62.

<sup>67</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo VII, enero de 1998, Jurisprudencia P./J. 7/98, página 56.

<sup>68</sup> Carbonell Miguel y Zaldívar Arturo, ob. cit., pág. 62.

**“INVASIÓN DE LA ESFERA FEDERAL POR AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL. AMPARO. PROCEDE SIN NECESIDAD DE COMBATIR LOS ACTOS RECLAMADOS ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *No es improcedente el juicio de garantías que se promueva contra actos de autoridades del Distrito Federal, cuando en la demanda se les imputa que se arrogaron atribuciones privativas de una autoridad federal, como lo es la Secretaría de Salubridad y Asistencia, pretendiendo apoyarse en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, partiendo de la base de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para examinar y decidir los problemas jurídicos propuestos en la demanda constitucional, pues resulta obvio que un órgano de carácter meramente local (Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) no puede gozar de competencia para decidir conflictos que se planteen entre normas o autoridades de índole local y normas o autoridades federales, y que corresponde sólo a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación conocer de tales conflictos, según se infiere de los artículos 103, fracción III, 104, fracción IV, y 107, fracción VIII, inciso b), de la Constitución General de la República; 1o., fracción III, 84, fracción I, párrafo b), 114, fracción VI, y 116, fracción VI, de la Ley de Amparo, y 11, fracción IV bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En estas condiciones, es inexacto que, por caer el negocio dentro de lo previsto en el artículo 21, fracción I, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el juicio de garantías debe considerarse improcedente, en los términos del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo”.*<sup>69</sup>

<sup>69</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, tomo 44 Sexta Parte, página 56.

**“VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”<sup>70</sup>**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para la procedencia del juicio de amparo, el Ministerio Público tiene el carácter de autoridad cuando se desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del juez penal que niega el libramiento de una orden de aprehensión, pues dicho actuar se equipara a un desistimiento de la acción penal. Al respecto, la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal ha sostenido el siguiente criterio:

**“MINISTERIO PÚBLICO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE UN JUEZ PENAL QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR CONSIDERAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESSEE EN LA CAUSA.** Aún cuando el Ministerio Público deja de tener el carácter de autoridad una vez dictado el auto de radicación de la causa, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 9, y con independencia de las discusiones doctrinales relativas a si dicho órgano deja o no realmente de abandonar tal carácter al actuar dentro del proceso penal, lo cierto es que al establecer el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de impugnar

---

<sup>70</sup> Carbonell Miguel y Zaldívar Arturo, ob. cit. pág. 62.

*jurisdiccionalmente las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, y el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CLXVI/97, publicada en el propio Semanario, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 111, determinó que en contra de esas resoluciones, al ser susceptibles de violar garantías individuales, procede el juicio de amparo, además de que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2000, se reformó el artículo 10, y se adicionó la fracción VII al artículo 114, ambos de la Ley de Amparo, para otorgar a la víctima y al ofendido el derecho de promover el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, es indudable que para efectos del juicio de garantías, el Ministerio Público tiene el carácter de autoridad respecto del dictado de las referidas resoluciones y, en consecuencia, también en relación con el desistimiento del recurso de apelación por él interpuesto en contra del auto del Juez penal que niegue el dictado de la orden de aprehensión al considerar prescrita la acción penal y sobresea en la causa, ya que si bien tal desistimiento lo formula cuando ya adquirió el carácter de parte dentro del proceso penal, esa actuación es equiparable al desistimiento de la acción penal y, por tanto, susceptible de violar garantías individuales.”<sup>71</sup>*

Finalmente, debe decirse que el Ministerio Público dejará de tener el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo una vez que el juez

---

<sup>71</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XVIII, septiembre de 2003, Tesis aislada 1a. LI/2003, página 292.



penal dicte el auto de radicación de la causa penal, tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia:

**“MINISTERIO PÚBLICO. DEJA DE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE RADICACIÓN DE LA CAUSA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE APORTE POSTERIORMENTE SON PROVENIENTES DE PARTE Y SI SON RECIBIDAS CON CONOCIMIENTO DEL INculpADO Y DE SU DEFENSOR, PROCEDE CONSIDERARLAS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EN EL DE SUJECCIÓN A PROCESO.** *La etapa de preinstrucción que abarca desde la radicación por el Juez, hasta el auto que resuelva la situación jurídica del inculcado, constituye un periodo procedimental que debe reunir las formalidades esenciales requeridas por los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentran las de hacer saber al indiciado, previamente a serle tomada su declaración preparatoria, los nombres de quienes presentaron la denuncia o querrela y de quienes fueron los testigos que declararon en su contra, así como cuáles fueron los hechos que se le atribuyen como delictuosos que hayan motivado la integración de la averiguación previa, y cuáles son los elementos de prueba que pudieran determinar su presunta responsabilidad, ello a efecto de que pueda proveer la defensa de sus intereses y aportar, en su caso, pruebas de inocencia. Es en razón de lo anterior, que a partir de que el órgano jurisdiccional radica la causa penal, las actuaciones posteriores que llegare a realizar el Ministerio Público en ejercicio de su pretendida atribución investigadora, relacionadas con los hechos respecto de los cuales efectuó la consignación ante el Juez penal, no podrá legalmente proponerlas como prueba de*

*autoridad en la fase de preinstrucción, menos una vez que ha sido tomada ya la declaración preparatoria del inculpado, porque se tratará de actuaciones practicadas por quien ya no es autoridad, pues debe tomarse en cuenta que surgieron sin la intervención del órgano jurisdiccional y de las que, como parte en la relación procesal y que debieran constar en formal actuación judicial, no tuvo conocimiento e intervención el inculpado. Sin embargo, ello no impide que el Ministerio Público, como parte, pueda aportar pruebas, mas las que proponga en esa etapa de preinstrucción, deben aportarse y recibirse ante el Juez con conocimiento del inculpado. En tal virtud, el Juez al dictar el auto que resuelva la situación jurídica del inculpado, deberá cerciorarse del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en la preinstrucción y, con base en ello, las pruebas de cargo que presente el Ministerio Público, puede considerarlas para los efectos del acreditamiento del tipo penal y de la presunta responsabilidad del inculpado, si previamente, como se estableció, fueron hechas del conocimiento de éste y de su defensor, pues de esta forma se respeta el equilibrio procesal de las partes.”<sup>72</sup>*

El autor Manuel Bernardo Espinoza Barragán, realiza un análisis de los supuestos de procedencia del amparo indirecto previstos en las primeras seis fracciones del precepto legal antes transcrito, señalando lo siguiente:

“De los términos de la fracción I, se advierte que el amparo indirecto es procedente tanto contra las leyes autoaplicativas como las heteroaplicativas, ya sean federales o locales, así como contra todos los ordenamientos o decretos de observancia general, inclusive los tratados internacionales y los reglamentos expedidos

---

<sup>72</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XIII, febrero de 2001, Jurisprudencia 1a./J.40/2000, página 9.

por el Presidente de la República, o por los gobernadores de los estados.

En la fracción II se alude a la procedencia del amparo indirecto con base en la naturaleza formal de las autoridades de donde previenen los actos reclamados, se refiere a las autoridades propiamente administrativas pertenecen o forman parte del Poder Ejecutivo Federal, de los poderes ejecutivos estatales, o bien de los ayuntamientos o municipios del país.

Según el autor del texto literal de la fracción II, se advierte que cuando el amparo se interpone contra actos de este tipo de autoridades pueden darse tres variantes:

**a)** “si el acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio, en la que el quejoso ha sido oído en defensa de sus derechos y ha tenido la oportunidad de ofrecer las pruebas conducentes, la petición del amparo debe hacerse hasta que se dicte la resolución definitiva pudiendo reclamarse tanto las violaciones cometidas en el dicha resolución definitiva como en las que incurra la autoridad responsable, durante este procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el aludido agraviado, o se hubiese visto privado de los derechos que la ley de la controversia concede.

**b)** Si el acto que se estima violatorio de garantías afecta a una persona extraña a esa controversia seguida en forma de juicio, el Amparo puede promoverse sin tener que esperar a que se pronuncie resolución definitiva.

**c)** Si el mandamiento de autoridad administrativa se realiza aisladamente, es decir, si no se origina o no es producto de un procedimiento seguido en forma de juicio, el agraviado podrá reclamarlo del término legal, a no ser que el mismo sea revisable de

oficio o proceda en su contra algún recurso que previamente tenga que hacer valer en cumplimiento a lo prevenido por la fracción XV, 73 de la Ley de Amparo.

De la fracción III se concluye que la procedencia del amparo indirecto o biinstancial, en estos casos, se apoya en que los actos que van a reclamarse provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos, o del Trabajo, siempre que sean ejecutados 'fuera del juicio o después de concluido éste.

La fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, se previene la procedencia del amparo indirecto en contra de actos realizados durante la tramitación de un juicio siempre que éstos 'tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

La fracción V del artículo 114 dispone que ante los jueces de Distrito deben promoverse los amparos que versan sobre actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a 'personas extrañas' al mismo. El término extraño a un procedimiento es la persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila, es decir, la que tiene intereses jurídicos diversos de quienes son parte en el juicio de que se trata. La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que se trata también a un tercero extraño a un juicio al demandado que por cualquier circunstancia no ha sido legalmente emplazado para contestar la demanda y que, por tal motivo no se haya apersonado por modo absoluto en él.

La fracción VI del artículo 114 prevé la procedencia del amparo indirecto o biinstancial contra leyes o actos de una autoridad federal o local, en los casos o que se contraen las fracciones II y III del artículo 1 de la Ley de Amparo, que son las mismas a que se refieren las fracciones II y II del artículo 103 constitucional. Las fracciones aludidas tratan de las leyes o actos

que implican una vulneración a invasión de esferas competenciales, ya sea de la federal o la estatal o viceversa. En ambos casos la procedencia del juicio de amparo requiere que la ley el acto que se reclama, además de vulnerar o invadir una esfera competencial que no corresponde a la autoridad emisora, transgredía específicamente alguna garantía individual en perjuicio o decreto de la persona que pide el amparo.

Cuando la ley o acto que provoca la invasión de soberanía extraña no afecta ningún derecho constitucional de algún gobernado, la relación respectiva podrá promoverla el representante de la entidad federativa o de la Federación a quien legalmente le corresponda, pero ello no será antes del juicio de amparo, sino por medio de la controversia constitucional que se contempla en el artículo 105 de la carta fundamental del país; por tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe conocer de la misma, según se previene en la fracción I del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.”<sup>73</sup>

Ahora bien, el nueve de junio de dos mil se adicionó la fracción VII del artículo 114 de la Ley de Amparo, la cual, como ya se precisó establece la procedencia del amparo indirecto contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

#### **4. Demanda de amparo indirecto.**

Es de explorado derecho que la demanda es el acto procesal que produce el inicio de toda contienda ante un órgano jurisdiccional, pues en ese momento el actor hace valer las acciones que pretende deducir ante su contraparte.

---

<sup>73</sup> Espinosa Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, Ed. Oxford, México 2000, págs. 125 a 127.

Por demanda entendemos “el escrito inicial con el que el actor, basado en un interés legítimo, pide de la interpretación de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto.”<sup>74</sup>

Dentro del juicio de amparo, podemos definir a la demanda como “... el acto procesal del agraviado mediante el cual éste ejercita la acción constitucional, y cuya admisión por el órgano jurisdiccional origina el procedimiento de garantías”<sup>75</sup>

El maestro Raúl Chávez Castillo define a la demanda de amparo como el “acto por virtud del cual una persona llamada quejoso acude ante los tribunales de la Federación ejercitando el derecho público subjetivo denominado acción de amparo, con el objetivo de solicitar el amparo y protección de la justicia federal por estimar que una autoridad del Estado ha violado sus garantías individuales por medio de un acto o ley.”<sup>76</sup>

Por nuestra parte consideramos que el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela nos proporciona la definición más completa de lo que es la demanda de amparo, y la define como sigue: “La demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal. Por tal motivo, podemos afirmar que la acción es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción, en el cual aquel derecho se ejercita positiva y concretamente.”<sup>77</sup>

---

<sup>74</sup> Becerra Bautista, José, *El proceso Civil en México*, 17ma. ed., Ed. Porrúa, México 2000, pág. 827.

<sup>75</sup> Espinosa Barragán, Manuel Bernardo, ob. cit. pág. 129.

<sup>76</sup> Diccionarios Jurídicos Temáticos, Juicio de Amparo, Ed. Oxford, tomo 7, Raúl Chávez Castillo.

<sup>77</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, ob. cit. pág. 646.

En ese orden de ideas, la demanda de amparo será el instrumento que tienen los gobernados para hacer valer las acciones tendientes a combatir los actos de autoridad que sean violatorios de sus garantías individuales, pues en ella hacen del conocimiento de la autoridad de amparo las circunstancias bajo las cuales se ha producido dicha violación de garantías; con la presentación de la demanda se da inicio al procedimiento de amparo.

La demanda de amparo indirecto debe cumplir con ciertos requisitos formales para que el Juez de Distrito la admita a trámite, es decir, debe contar con un determinado contenido. El artículo 116 de la Ley de Amparo alude al contenido formal de la demanda de amparo indirecto o bi-instancial, pues en dicho precepto legal se establecen todos y cada uno de los datos que deben en ella insertarse.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 116 de la Ley de Amparo, debe decirse que los requisitos de la demanda de amparo indirecto son:

*“ARTICULO 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:*

*I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;*

*II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;*

*III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;*

*IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;*

*V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el*

*concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;*

*VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”<sup>78</sup>*

Es necesario cumplir con los requisitos que establece el artículo antes transcrito para que la demanda de amparo indirecto sea admitida a trámite por el Juez de Distrito; sin embargo, los conceptos de violación son la parte medular de toda demanda de amparo pues de ellos depende la concesión o no de la protección constitucional.

El concepto de violación no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando por qué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales.”<sup>79</sup>

Cabe señalar que el quejoso tiene la obligación de expresar en su demanda de amparo todas y cada una de las circunstancias que forman su contenido, ya que en caso de adolezca de oscuridad el Juez de Distrito no la admitirá a trámite y solicitará al quejoso la aclaración de la misma.

Esta obligación tiene una excepción en el artículo 117 de la Ley de Amparo, en atención a la naturaleza de los actos reclamados, en la inteligencia de que, mediante ella, la demanda de amparo es menos formalista en cuanto a la mención de los elementos o circunstancias que constituyen su contenido:

---

<sup>78</sup> Carbonell Miguel y Zaldívar Arturo, ob. cit. págs. 62 y 63.

<sup>79</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, ob. cit. pág. 647 y 648.



*“ARTICULO 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.”<sup>80</sup>*

Asimismo, en aquellos casos que no admitan demora, la demanda de amparo puede presentarse vía telégrafo, tal y como lo prevé el artículo 118 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

*“ARTICULO 118.- En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.”<sup>81</sup>*

Como ya lo apuntamos anteriormente, la demanda de amparo indirecto debe presentarse ante el Juez de Distrito competente, y por excepción, en el caso de jurisdicción concurrente a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, ante el superior del tribunal que haya cometido alguna violación a las

---

<sup>80</sup> Carbonell Miguel y Zaldívar Arturo, ob. cit. pág. 63.

<sup>81</sup> idem

garantías que en materia penal consagran los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera, la demanda de amparo indirecto puede presentarse ante las autoridades del fuero común, en los casos en que actúen como auxiliares de la Justicia Federal, en los supuestos previstos por los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo.

De conformidad con el artículo 120 de la Ley de Amparo, con la demanda, el quejoso exhibirá copias de la misma para cada una de las autoridades responsables, para cada tercero perjudicado, si lo hubiere, para el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión, si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano.

### **5. Auto inicial**

Una vez que el Juez de Distrito ha recibido la demanda de amparo indirecto, abre el expediente respectivo y dicta el auto inicial, el cual puede ser admisorio, aclaratorio, o bien, de desechamiento. Para dictar alguno de los autos antes mencionados el Juez debe calificar la demanda de amparo, esto es, deberá examinar si la misma cumple o no con los requisitos previstos por el artículo 116 de la Ley de Amparo.

El Juez se encuentra obligado a estudiar la demanda de amparo en su integridad, para estar en la aptitud legal de proveer lo que en derecho corresponda, pues en el sentido en que la admita se podrá determinar si el promovente presentó la demanda de amparo debidamente requisitada, si resulta necesario mandarla a aclarar porque encontró lagunas en ella, o bien, si la misma debe ser desechada.

#### **5.1. Auto admisorio**

Con el auto admisorio el Juez de Distrito admite a trámite la demanda de garantías.

Al respecto, el artículo 147 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

*“ARTICULO 147.- Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.*

*Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.*

*Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.”<sup>82</sup>*

De la lectura del artículo 147 de la Ley Amparo, podemos observar que en caso de que el juez de distrito no encuentre motivos de improcedencia en la demanda de amparo y si ésta cumple con los requisitos necesarios para su admisión, “con apoyo en el artículo 147 de la Ley de la materia se da entrada a la demanda; proveerá por separado sobre el incidente de suspensión si se solicitare; pedirá informes justificados a las autoridades responsables; emplazará a las demás partes con copia de la demanda y citará a las partes para la celebración de la audiencia constitucional.”<sup>83</sup>

La audiencia constitucional deberá celebrarse dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la admisión de la demanda.

---

<sup>82</sup> ibidem pág. 74.

<sup>83</sup> D. Cólome,. *Apuntes de Amparo*, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, Villahermosa, Tabasco. Pág. 67.

Cabe señalar que en el acuerdo admisorio de la demanda el Juez la registra asignándole un número determinado y fija día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; asimismo, tiene como domicilio el que se señala en el escrito inicial de demanda, tendrá por autorizados en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, a las personas que indique siempre y cuando tengan debidamente registrada su cédula en el libro que para tal efecto se lleva en el Juzgado y, en términos de la última parte del citado artículo, a las personas que no cumplan con ese requisito y a las que haya señalado únicamente para oír y recibir notificaciones y documentos e imponerse de autos.

Finalmente dentro del auto admisorio, el Juez de amparo ordenará emplazar al tercero perjudicado y dará vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

### **5.2. Auto aclaratorio**

El auto aclaratorio lo emite el Juez de Distrito cuando la demanda de amparo carece de claridad o elementos para poderla admitir, siempre que los mismos sean subsanables.

En ese sentido, el artículo 146 de la Ley de Amparo establece que si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no cumple con la prevención realizada por el juez de distrito, se tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso; en los demás casos,

el juez dará vista al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y según lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, según fuere procedente.

En este sentido, podemos decir que “cuando la demanda es oscura e irregular o faltaren las copias a que se contrae el artículo 120 de la Ley, el juez de distrito mandará a aclararla con apoyo en el artículo 146 de la Ley de Amparo. Si se colman las omisiones se tramita, si no se tiene por no interpuesta.”<sup>84</sup>

### **5.3. Auto de desechamiento**

El auto de desechamiento es dictado cuando, una vez que el Juez de Distrito ha examinado en su integridad el escrito de demanda, éste “encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.”<sup>85</sup>

En este caso si el Juez de Distrito cuando estudia la demanda de amparo encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano sin suspender el acto reclamado.

### **6. Informe justificado**

El artículo 149 de la Ley de Amparo establece la obligación de las autoridades responsables de rendir el informe justificado; al respecto, el precepto legal antes invocado establece lo siguiente:

*“ARTICULO 149.- Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al*

---

<sup>84</sup> idem

<sup>85</sup> idem

*menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.*

*Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.*

*Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.*

*Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquella que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.*

*Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de*

*Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.*<sup>86</sup>

En ese orden de ideas, del contexto del artículo 149 de la Ley de Amparo, en relación con los efectos que se producen en el juicio de amparo con la rendición u omisión del informe justificado, se advierten las siguientes circunstancias:

- a) Por regla general, el Juez de Distrito, al solicitar los informes justificados de las autoridades responsables, concede un término de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto correspondiente, para la rendición de los mismos.
- b) Si el Juez Federal lo estima conveniente, por la importancia y trascendencia del caso, a lo que procede agregar que puede haber situaciones de complejidad para la obtención de constancias, es posible discrecionalmente ampliar el término por cinco días más, para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación.
- c) La circunstancia de que las autoridades responsables presenten sus informes justificados con posterioridad al término de cinco días o, en su caso, al de su ampliación discrecional, no trae como consecuencia que se deba tener por presuntivamente cierta la existencia de los actos que se les atribuyen, según se destacará en inciso subsecuente.
- d) Las autoridades responsables rendirán sus informes con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la audiencia constitucional.

---

<sup>86</sup> Carbonell Miguel y Zaldívar Arturo, ob. cit., pág. 75

- e) La consecuencia de que se rinda el informe justificado con insuficiente anticipación en relación con la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, será que el Juez difiera o suspenda tal audiencia, según lo que proceda, a solicitud de las partes, que inclusive podrá hacerse en la misma fecha fijada para la celebración de la diligencia.
- f) Si el Juez de Distrito omite dar vista a la parte quejosa con el informe justificado rendido con insuficiente anticipación en relación con la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, el tribunal revisor podrá ordenar la reposición del procedimiento, atento lo que establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo
- g) Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

La rendición del informe justificado es una obligación de la autoridad responsable; al rendirlo deberá explicar las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

Es de gran importancia destacar que el bien jurídico tutelado en el artículo 149 de la Ley de Amparo, es la defensa del quejoso o tercero perjudicado frente a las manifestaciones de la autoridad responsable, brindando la posibilidad de alegar y presentar las pruebas conducentes a fin de desvirtuarlas.



La autoridad responsable, en su informe justificado, debe referirse a todos los actos negándolos o afirmándolos, manifestando si es cierto o no el acto reclamado, de tal modo que cuando la autoridad no alude a alguno o algunos de tales actos, debe considerarse que en el aspecto omitido no rindió informe y por ende procede aplicar la presunción de certeza por lo que a ellos toca.

Ahora bien, es cierto que del artículo 149 de la Ley de Amparo se desprende que las autoridades responsables deberán rendir su informe justificado dentro del término de cinco días hábiles, los cuales se contarán a partir del momento en que queden legalmente notificadas, lapso que podrá ampliarse hasta por otros cinco si el caso lo amerita, empero si el término a que se refiere el precepto antes citado inicia el periodo vacacional de la autoridad responsable, es evidente que aquél se interrumpe, ya que de lo contrario el informe no se exhibiría con la debida anticipación, esto es, ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, lo que generaría su diferimiento para no afectar la defensa de la parte quejosa, al impedírsele que se imponga de su contenido, y en su caso, se encuentre en posibilidad de aportar las pruebas que estime pertinentes con la finalidad de desvirtuarlos.

Si por reformas constitucionales o legales, una autoridad es sustituida por otra o cambia de denominación, la autoridad sustituta, ya sea de reciente denominación o creación, puede válidamente rendir los informes justificados en sustitución de la que se haya señalado como responsable.

Al respecto, existen criterios de los tribunales federales:

***“INFORME ACLARATORIO RENDIDO POR LA AUTORIDAD SUSTITUTA DE LA RESPONSABLE EN EL QUE SE NIEGAN LOS ACTOS ATRIBUIDOS A ÉSTA. TIENE EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE EL EMITIDO POR LA SUSTITUIDA, AUN CUANDO ÉSTA HAYA ADMITIDO SU CERTEZA EN EL INFORME JUSTIFICADO, POR LO QUE***

**DICHA NEGATIVA DEBE DESVIRTUARSE POR EL QUEJOSO.**

*Si por reformas constitucionales o legales, una autoridad es sustituida por otra o cambia de denominación, la autoridad sustituta, ya sea de reciente denominación o creación, puede válidamente rendir los informes justificados en sustitución de la que se haya señalado como responsable. Luego, como no existe precepto legal en la Ley de Amparo ni en ningún otro ordenamiento legal que prohíba a las responsables aclarar, corregir o subsanar los informes justificados que hayan rendido en los juicios de garantías, deben admitirse y dárseles el mismo valor probatorio a esos informes aclaratorios, aun cuando se hayan rendido por la autoridad sustituta. Así, si en el informe justificado rendido por la responsable sustituida se admitió la certeza de los actos reclamados y, con posterioridad, la autoridad sustituta rinde un informe aclaratorio en el que precisa que no existen constancias en los expedientes de la dependencia que acrediten la existencia de tales actos, es decir, niega la existencia de los que inicialmente se tuvieron por ciertos, es incuestionable que dicho **informe** tiene valor probatorio pleno como documento público, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, en consecuencia, debe ser desvirtuada esa negativa por el quejoso, pues, de lo contrario, procede sobreseer en el juicio de amparo.<sup>87</sup>*

Con el propósito fundamental de lograr una eficaz administración de justicia, es preciso analizar el contenido de los informes justificados, para el efecto de que si el acto reclamado proviene de una autoridad distinta a la señalada como responsable por el quejoso en su demanda de garantías, el Juez Federal debe prevenirlo con el apercibimiento respectivo, a fin de que

---

<sup>87</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Novena Época, tomo XVI, diciembre de 2002, Tesis aislada IV.2o.A.5 K, página 800.

manifieste si es su voluntad ampliar la demanda y señalar como responsable a la autoridad que realmente emitió el acto.

### **7. Intervención del tercero perjudicado y del Ministerio Público Federal**

Como ya apuntamos en el capítulo primero del presente trabajo, de conformidad con el artículo 5 fracciones III y IV de la Ley de Amparo, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal son parte en el juicio de amparo.

La intervención del tercero perjudicado dentro del juicio de amparo, se traduce en el derecho a rendir pruebas e interponer los recursos legales procedentes; sin embargo, no existe disposición legal alguna que le imponga un término legal para intervenir en el juicio una vez que haya sido emplazado, por lo que los alegatos que llegue a formular deberán ser presentados en la audiencia constitucional, debiendo en ese mismo acto rendir las pruebas que considere idóneas para probar sus pretensiones.

Lo anterior, no es óbice para que pueda comparecer a juicio previo a la celebración de la audiencia constitucional, por lo que si aporta pruebas documentales, se dará cuenta de las mismas en la audiencia de ley.

Asimismo, en caso de que pretenda ofrecer la prueba testimonial, la pericial o la de inspección, deberá anunciarlas oportunamente de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, respecto a la Representación Social Federal, es necesario apuntar que cada Juzgado de Distrito cuenta con un Agente del Ministerio Público Federal adscrito y “su intervención se conoce con el nombre de pedimento y es el razonamiento o criterio de la Procuraduría General de la República por conducto de su representante social, respecto de que si se otorga o no el amparo al quejoso, o sí se sobresee en el juicio por alguna

causal de improcedencia; sin embargo, estos argumentos no son decisivos al dictar sentencia el juzgado, toda vez que prevalece su criterio.”<sup>88</sup>

### **8. Pruebas en el amparo indirecto**

Conforme a los artículos 150 a 155 primer párrafo, de la Ley de Amparo, en la audiencia constitucional deben ofrecerse y rendirse las pruebas en el juicio de garantías, estableciéndose reglas especiales tratándose del ofrecimiento de algunas pruebas, como la documental, la testimonial, la pericial y la de inspección ocular, como lo estudiaremos en el presente apartado.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley de Amparo, en el juicio constitucional es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho. “En los términos del artículo 78 se sostiene que el Juez de Amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.”<sup>89</sup>

Con relación al momento procesal oportuno para realizar el ofrecimiento de pruebas en el juicio de amparo indirecto, el autor Rómulo Rosales Aguilar señala que “la audiencia del juicio de garantías es el momento procesal para ofrecer y rendir pruebas ante el juzgador federal, en los términos que señala el artículo 151 de la Ley de Amparo; sin embargo la documental podrá presentarse junto con la demanda, o bien en la audiencia misma, toda vez que la testimonial, la pericial y la de inspección ocular deberán anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la referida audiencia, sin tomar en cuenta el día del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.”

90

---

<sup>88</sup> Barrera Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, Ed, Mc Graw-Hill, México 2002, págs. 210 y 211.

<sup>89</sup> Rosales Aguilar, Rómulo, *Formulario del Juicio de Amparo*, 12a. ed., Ed Porrúa, México 2003, pág.131.

<sup>90</sup> *ibídem*, pág. 210.

El Juzgador deberá tener a la vista todos aquellos elementos de convicción que son imprescindibles para resolver los planteamientos en torno a los cuales gira la controversia sometida a su potestad, para lo cual debe allegárselos oficiosamente, sin que tenga que sujetarse a rigorismos técnicos que deriven de la interpretación gramatical y literal de la norma.

Por tanto, la obligación de recabar oficiosamente las pruebas que sean necesarias para resolver recae en el juzgador, ya que sólo así es factible dictar un fallo ajustado a la realidad y, por consiguiente, se reconoce al órgano jurisdiccional su objetivo primordial de resolver las controversias y coadyuvar a la paz social, que constituye el bien común colectivo, con la impartición de justicia y la certeza jurídica.

Un aspecto importante en materia de pruebas dentro del juicio de amparo indirecto, lo podemos encontrar en el artículo 152 de la Ley de Amparo:

*“ARTÍCULO 152.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.*

*Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese*

*sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.*

*Cuando se trate de actuaciones concluídas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes.”<sup>91</sup>*

El precepto legal antes invocado establece la obligación de los funcionarios o autoridades de expedir las copias o documentos que se les soliciten para ser ofrecidos como prueba en los juicios de amparo. Si las autoridades o funcionarios no atienden la solicitud de copias o documentos antes referida, a petición del interesado, el Juez de Distrito hará el requerimiento correspondiente a la autoridad omisa.

Sin embargo, para que el Juez de Distrito pueda aplicar el mencionado artículo 152 de la Ley de Amparo, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el promovente acredite que formuló la solicitud expresa ante la autoridad o funcionario.
- b) Que exista manifestación expresa por parte de dicha autoridad o funcionario que demuestre por parte de éstas una conducta omisiva en la expedición de lo solicitado,

Para que el Juez de Distrito, con base en el citado artículo 152, esté en aptitud legal de acordar el aplazamiento de la audiencia constitucional y de requerir a la autoridad omisa para que expida las copias o documentos que se le solicitaron, es requisito indispensable que la parte interesada exhiba junto con su solicitud de diferimiento la copia del escrito a través del cual solicitó la expedición de copias o documentos para presentarlos como pruebas en el juicio, el cual debe ostentar el sello de recepción o en su defecto constancia fehaciente de que la autoridad responsable se negó a recibirlo.

Ahora bien, las pruebas que se ofrezcan en el juicio de garantías deben estar encaminadas a demostrar o desvirtuar lo expuesto por el quejoso o por la

---

<sup>91</sup> Carbonell Miguel y Zaldívar Arturo, ob. cit. pág. 76 y 77.

autoridad responsable, pues de otra forma su admisión resultaría dilatoria e inútil, dado que carecerían de vinculación con la litis.

La prueba documental puede ser ofrecida y rendida a más tardar al celebrarse la audiencia constitucional, por lo que las documentales que se exhiban posteriormente no deben ser tomadas en cuenta por el Juez de Distrito, ya que de otro modo se rompería con la unidad jurídica que caracteriza la audiencia y se atentaría contra el principio de equidad procesal de las partes, al dejar a la contraparte del oferente sin oportunidad de objetar la probranza ofrecida.

Como ya se apunto con anterioridad, con relación a las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, deberá anunciarse su ofrecimiento cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la referida audiencia, sin tomar en cuenta el día del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la propia audiencia; por otra parte, no existe impedimento o restricción alguna para las partes de efectuar el anuncio de las mismas cuando esté surtiendo efectos la notificación del auto admisorio, pues la única exigencia que establece la ley consiste en que entre la fecha del anuncio de dichas pruebas y la señalada para la celebración de la audiencia constitucional, medie cuando menos el lapso antes señalado; por lo que las pruebas indicadas pueden anunciarse aunque esté surtiendo efectos la notificación del auto admisorio de la demanda.

Cabe señalar que en el caso de las pruebas testimonial y pericial, el oferente deberá exhibir copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos y copia de cuestionario para los peritos; con el objeto de que las demás partes estén en aptitud de formular por escrito o verbalmente las repreguntas que consideren pertinentes.

Finalmente, al promoverse la prueba pericial el Juez de Distrito designará un perito o los que estime convenientes para la práctica de la diligencia y cada

parte podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

### **9. Audiencia constitucional.**

Para entender lo que implica la audiencia constitucional dentro del juicio de amparo, es necesario conocer el significado de la palabra audiencia.

El autor Oscar Barrera Garza señala que la palabra audiencia proviene del latín *audiere*, que significa oír. Desde ese punto de vista dicho vocablo implica admisión a presencia de un príncipe o autoridad: obtener o dar audiencia; acto de oír los jueces. Así pues para los efectos prácticos del juicio de amparo debemos entender por audiencia el acto de los jueces de oír a los litigantes.<sup>92</sup>

Este mismo autor define a la audiencia constitucional como “El acto jurídico de índole procesal en donde el titular del órgano jurisdiccional analiza y determina si el acto reclamado por el quejoso es o no constitucional; es decir, se estudia la litis planteada y se dicta sentencia.”<sup>93</sup>

La celebración de la audiencia constitucional se encuentra prevista en el artículo 147 de la Ley de Amparo, en el cual se establece que al admitirse la demanda de garantías se señalará fecha para la celebración de dicha diligencia, la que tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes.

Sin embargo, existe una excepción en cuanto al término de celebración de la audiencia constitucional prevista en el artículo 156 de la Ley de Amparo, el cual establece que dicha audiencia se puede celebrar dentro del término de diez días, contados desde el día siguiente al de la admisión de la demanda, cuando se trate de los siguientes actos reclamados:

- a) Cuando el quejoso impugne la aplicación de una ley declarada inconstitucional mediante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y

---

<sup>92</sup> Oscar Barrera Garza, ob. cit. pág. 209

<sup>93</sup> idem



- b) Cuando el amparo se promueve alegando violaciones a las garantías consagradas en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo constitucionales.

La audiencia constitucional se encuentra integrada por tres períodos:

- a) Período probatorio
- b) Período de alegatos
- c) Sentencia

a) **Periodo probatorio.** El período comprobatorio abarca el ofrecimiento la admisión y desahogo de las pruebas. Con base en el artículo 151 de la Ley de Amparo, el ofrecimiento de las pruebas debe llevarse a cabo en la propia audiencia, excepto la prueba documental, la cual podrá ofrecerse con anterioridad. En la audiencia constitucional la secretaria hace una relación de las constancias que integran el expediente relativo, teniéndose por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables y por recibidas las constancias que acompañen en copia certificada o en original; posteriormente recibe las pruebas de las partes, en primer lugar las que haya aportado el quejoso y posteriormente las aportadas por el tercero perjudicado, mismas que se admitirán si están ofrecidas conforme a derecho; una vez admitidas las probanzas se procede a su desahogo en el orden antes mencionado, de acuerdo con el artículo 155 de la Ley de Amparo. Finalmente se tendrá por formulado el pedimento del ministerio público de la federación adscrito, señalando en que sentido se hizo el mismo.

En caso de que alguna de las partes objetare de falso alguno de los documentos ofrecidos por su contraria, se suspenderá la audiencia constitucional, señalándose día y hora para su continuación

dentro de los diez días siguientes, a efecto de que se presenten pruebas y contrapruebas respecto de las citadas objeciones, de conformidad con lo ordenado en el artículo 153 de la Ley de Amparo. El día que señale para la continuación de la audiencia, una vez admitidas y desahogadas las pruebas, pasado el período de alegatos, se emitirá el fallo relativo a la objeción de documentos y posteriormente la sentencia que corresponda al juicio de amparo. Sin embargo, no será necesario resolver dicho incidente cuando existen motivos de improcedencia del juicio de amparo, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente criterio jurisprudencial:

**“INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. ES INNECESARIO PRONUNCIARSE EN ÉL, AL ACTUALIZARSE UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDE EXAMINAR EL FONDO DEL AMPARO:**

*Conforme al artículo 153 de la Ley de Amparo, es factible la sustanciación durante el trámite del juicio de amparo indirecto del incidente de falsedad de documentos, situación que obliga al Juez de Distrito a suspender o diferir la audiencia constitucional, con la finalidad de recibir y valorar las pruebas relativas a la autenticidad del documento cuestionado, respecto del cual y únicamente para los efectos de ese juicio de amparo debe pronunciarse al dictar la sentencia de fondo. No obstante lo anterior, en el caso de que el Juez de Distrito advierta la existencia de una causal de improcedencia, es evidente que por cuestión de prioridad y de orden público debe sobreseer en el juicio, sin realizar pronunciamiento sobre la autenticidad del documento controvertido, hecha excepción del caso en que*

*el documento sea determinante respecto de la causal de improcedencia, pues conforme a la lógica y a una correcta técnica del amparo, la improcedencia impide al órgano de control constitucional el estudio de tema alguno que se relacione con el fondo de la litis constitucional, ello sin perjuicio de que, ante el supuesto de que alguna de las partes estime delictiva la conducta del oferente de un documento que considere apócrifo, pueda efectuar la denuncia ante la autoridad competente.<sup>94</sup>*

**b) Período de alegatos.** Una vez que se han desahogado las pruebas ofrecidas por las partes, se pasa al período de alegatos; de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Amparo las partes pueden alegar verbalmente por escrito, y en este caso se tendrán por reproducidos; en el caso de los alegatos verbales, el citado numeral señala que aunque pueden alegar verbalmente las partes, no pueden exigir que sus alegaciones se asienten en el acta de audiencia, salvo en aquellos casos en los que se reclame actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibitivos por el artículo 22 constitucional, supuesto en el cual el quejoso podrá alegar verbalmente por treinta minutos, asentándose en el acta un extracto de los citados alegatos, siempre que lo solicite.

**c) Sentencia.** Una vez desahogadas las pruebas y rendidos los alegatos de las partes, el Juez de Distrito procede al dictado de la sentencia, la

---

<sup>94</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XII, octubre de 2000, Jurisprudencia 1a./J. 27/2000, página 131.

cual puede sobreseer en el juicio, negar el amparo solicitado o conceder la protección constitucional.

---

---

L A S E N T E N C I A D E A M P A R O

**1. Concepto de sentencia.**

En términos etimológicos la palabra sentencia proviene del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión. En ese sentido, la sentencia es “la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.”<sup>95</sup>

Desde el punto de vista de la terminología del derecho procesal, se considera que la sentencia es toda decisión de un juez para resolver algún asunto controvertido que le es planteado en un procedimiento; asimismo, se hace una distinción entre las sentencias incidentales, también llamadas interlocutorias, y las sentencias definitivas o de fondo.

Para efectos del juicio de amparo, “sólo es sentencia la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso.”<sup>96</sup>

**2. Contenido de la sentencia de amparo.**

El artículo 77 de la Ley de Amparo, establece qué es lo que debe contener toda sentencia que se emita dentro de los juicios de amparo. En ese orden de ideas, dicho precepto legal establece lo siguiente:

*“ARTICULO 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:*

*I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;*

*II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;*

---

<sup>95</sup> Barrera Garza, Oscar, ob. cit. pág. 332.

<sup>96</sup> González Cosío, Arturo, *El juicio de Amparo*, 6ta. ed, Ed. Porrúa S.A de C.V., México 2001, págs. 133 a la 134.

*III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.”<sup>97</sup>*

Las sentencias que se dictan en el juicio de amparo pueden ser de tres tipos: sentencias que sobreseen, sentencias que niegan el amparo y sentencias que amparan. Cada una de ellas será revisada en los siguientes apartados.

### **3. Sentencias que sobreseen.**

Las sentencias que sobreseen son pronunciadas por el juzgador de amparo sin entrar al fondo del asunto que le es planteado, pues no deciden sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino que las mismas se refieren a cuestiones de procedencia o improcedencia de la acción de amparo, de conformidad con los numerales 73 y 74 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, el autor Oscar Barrera Garza señala que “las resoluciones de sobreseimiento son aquellas que emite el órgano de control constitucional, con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Amparo, o cuando advierte alguna causal de improcedencia de las que señala la ley de la materia (art. 73), la jurisprudencia o la propia Constitución federal, ya que al no estudiar el fondo del asunto planteado, no deciden respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, en consecuencia, no producen efecto alguno ni para el quejoso ni para la autoridad señalada como responsable, por lo que deja intocado el acto o la ley, tal y como se encontraba antes de presentar la demanda.”<sup>98</sup>

### **4. Sentencias que niegan el amparo.**

Las sentencias que niegan el amparo son emitidas por el juez de amparo cuando, una vez probada la existencia del acto reclamado, el quejoso no acredita en juicio que el mismo sea violatorio de garantías individuales o de la ley o leyes que rigen el acto reclamado.

---

<sup>97</sup> Miguel Carbonell y Arturo Zaldívar, ob. cit. pág. 44

<sup>98</sup> Barrera Garza, Oscar, ob cit., pág. 335.

Al respecto el citado autor Barrera Garza señala que las sentencias que niegan el amparo “son aquellas sentencias que dicta el juzgador federal, cuando el amparista logra probar la existencia del acto, pero no demuestra su inconstitucionalidad; en consecuencia, el efecto que produce dicha sentencia resulta positivo para la autoridad en cuanto a que valida la constitucionalidad del acto y el efecto negativo es para el amparista, debido a que subsiste el acto o la ley al no demostrar que le han violado o restringido sus garantías.”<sup>99</sup>

#### **5. Sentencias que amparan.**

Las sentencias que amparan son emitidas cuando el quejoso demuestra ante el juzgador de amparo la existencia del acto reclamado y el mismo es violatorio a sus garantías individuales.

Respecto a las sentencias que amparan, el autor Óscar Barrera Garza señala que “esta clase de sentencia se obtiene cuando el amparista logra demostrar tanto la existencia del acto que se reclama, como su inconstitucionalidad, por tanto, el efecto que produce dicho fallo puede ser positivo para el gobernado, y deberá restituirse la garantía violada, y el efecto negativo es para la autoridad responsable, en cuanto a que el juzgado federal, además de invalidar el acto, la obliga a restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía vulnerada.”<sup>100</sup>

Este autor también se refiere a las **sentencias que conceden el amparo para efectos**, aduciendo que la misma tiene lugar “... siempre y cuando el amparista logre demostrar la existencia del acto, así como la violación procesal y la trascendencia de ésta en el resultado del fallo, lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, por lo que la sentencia tiene como fin dejar sin efecto todo lo actuado y reponer el procedimiento a partir de la violación procesal, siempre y cuando afecte las defensas del quejoso.”<sup>101</sup>

---

<sup>99</sup> idem, pág. 335.

<sup>100</sup> ibidem, pág. 334.

<sup>101</sup> idem. pág. 335

## **6. Resultandos y Considerandos de la sentencia.**

De conformidad con la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, los resultandos de la sentencia de amparo constituyen un resumen del juicio. Son una narración fáctica y sucinta de lo que sucedió en el mismo, sin adentrarse en cuestiones jurídicas para dirimir la contienda.

Los resultandos importan una narración histórica del juicio.

De acuerdo con la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo, los considerandos son la parte en la que el juez de amparo emite sus razonamientos para resolver la controversia planteada por la parte quejosa.

Ahora bien, en los considerando de la sentencia, el juzgador analizará:

- a) La procedencia del juicio, analizando las causales de procedencia que le hayan sido planteadas por la autoridad responsable, por el tercero perjudicado o en su defecto por el ministerio público federal; es obligación del juez de distrito, estudiar las causales de improcedencia, sea porque las hagan valer las partes, o bien, porque las advierta de oficio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la ley de amparo.
- b) Si el juez de distrito no encuentra causales de improcedencia, analizará si el acto reclamado existe, o no se demostró su existencia conforme a las pruebas que obren en autos.
- c) Una vez que conforme a las constancias que obran en autos se acredita la existencia del acto reclamado, el juez valorará las pruebas, conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo; con la finalidad, de demostrar la inconstitucionalidad o el apego del acto de autoridad con el texto de la Ley Suprema; conforme al valor que de el juez a los elementos probatorios determinará el sentido de la sentencia de amparo.
- d) Una vez que el juez de distrito ha valorado las pruebas y que hayan sido interrelacionadas con los hechos narrados en vía de antecedentes de los actos reclamados, el juez estudiará los conceptos de violación, así como



los argumentos que vierte la autoridad responsable en su informe justificado, con el propósito de resolver la litis planteada; los conceptos de violación podrán ser estudiados en lo individual, o bien, de manera conjunta, cuando éstos guarden una relación estrecha entre sí, quedando en libertad de no estudiar algunos, si por su contenido, se advierte la inconstitucionalidad alegada y por virtud de éstos debe otorgarse el amparo al quejoso.

#### **7. Puntos resolutivos de la sentencia.**

Según la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo, los resolutivos de la sentencia lo constituyen los puntos con que debe terminar, en los cuales el juzgador de amparo establece el resultado de la misma, ya sea sobreseyendo, negando el amparo, o bien, otorgando el amparo solicitado.

#### **8. Ejecutoria de la sentencia de amparo.**

La ejecutoria de amparo “es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él.”<sup>102</sup>

En tal sentido, debe entenderse que una sentencia de amparo causa ejecutoria, cuando no admite recurso alguno, o bien, cuando aún admitiéndolo, no se haga valer con oportunidad la parte quejosa, tercero perjudicado, autoridad responsable o en su defecto el ministerio público federal, por tal razón precluye su derecho, y a dicha sentencia se le llama **cosa juzgada o verdad legal**.

En amparo las sentencias pueden causar ejecutoria de dos maneras:

- a) Por declaración judicial
- b) Por ministerio de ley

Una sentencia de amparo, **causa ejecutoria por declaración judicial**, como acertadamente lo sostiene el autor Oscar Barrera Garza “cuando la

---

<sup>102</sup> ibidem pág.349

autoridad que conoce del asunto así lo hace saber, al emitir un acuerdo posterior a la sentencia, donde señala que tal fallo ha provocado ejecutoria

...<sup>103</sup>

Esto ocurre en los siguientes supuestos jurídicos:

- a. cuando la parte afectada consienta de manera tácita la sentencia al no interponer el recurso que proceda conforme a derecho, o cuando lo presente fuera del término legal.
- b. cuando el agraviado desista de manera expresa del recurso interpuesto y recaiga el acuerdo donde se le tiene por desistido.
- c. cuando exista consentimiento por escrito, respecto a la sentencia que se notifica, y así lo manifiesten las partes interesadas, por lo que la resolución causa ejecutoria y se considera verdad legal o cosa juzgada.

Por otra parte, se dice que una sentencia de amparo **ha causado ejecutoria por ministerio de ley** “con la sola pronunciación de la sentencia, es decir, de pleno derecho, siempre y cuando la ley así lo prevea, además de cumplir con los requisitos que la misma establece.”<sup>104</sup>

Son claros ejemplos de lo anterior, las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en Pleno o en Salas), así como las dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia (excepto cuando se trate de la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo), o bien, cuando resuelva los recursos de revisión, queja o reclamación, por tal razón debe decirse, que algunas sentencias quedan firmes o inatacables desde el instante en que son pronunciadas (**por ministerio de ley**) y otras requieren de un acuerdo posterior (**por declaración judicial**) para que causen ejecutoria y con ello adquieran firmeza legal.

---

<sup>103</sup> íbidem, pág. 350

<sup>104</sup> ídem.

### **9. Problemática del cumplimiento de las sentencias de amparo.**

El cumplimiento o ejecución de una resolución emitida dentro de un proceso jurisdiccional conlleva la dificultad de cumplir con una serie de requisitos legales para su consecución, lo que comúnmente se conoce como procedimiento de ejecución de sentencia o vía de apremio; muchas veces esos requisitos, lejos de acelerar el proceso de cumplimiento y ejecución, lo llegan a dilatar en perjuicio de la parte que obtuvo un resultado favorable a sus intereses en una sentencia.

El juicio de amparo no es ajeno a esta problemática, pues hay ocasiones en las que procurar el cumplimiento de una sentencia de amparo, por parte de la autoridad responsable o por el órgano jurisdiccional, se convierte en un obstáculo perjudicial para la parte quejosa, dilatando así el resarcimiento los derechos que le fueron conculcados por el acto de autoridad señalado como acto reclamado.

Según la praxis jurídica, las principales causas que impiden o dilatan el cumplimiento de las sentencias emitidas dentro de los juicios de amparo, son las siguientes:

- a) Falta de precisión, por parte del juzgador, en los efectos del fallo protector.
- b) Incongruencia en la sentencia de amparo, entre las consideraciones de derecho, y los efectos de la concesión del amparo.
- c) Desconocimiento del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo.
- d) Falta de interés de los titulares de los órganos jurisdiccionales, para ejecutar sus propias resoluciones.
- e) Desinterés total de los órganos jurisdiccionales para aplicar las reglas previstas en el artículo 111 de la Ley de Amparo.

En los apartados siguientes, revisaremos el procedimiento que existe para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, resaltando las vertientes que el mismo puede llegar a tomar, desde su eficaz cumplimiento hasta la

abstención por parte de la autoridad responsable, así como el cumplimiento excesivo o defectuoso de la misma; además, se revisarán los medios que tiene el quejoso para obtener el cumplimiento del fallo protector.

### **9.1. Abstención total para dar cumplimiento a la sentencia de amparo.**

El cumplimiento de una sentencia de amparo no está al arbitrio de las partes, sino que su cumplimiento es de orden público, por lo que el Juez de Distrito está obligado a dictar y ordenar todas las providencias que sean necesarias para lograr que el fallo sea cumplido, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Al respecto la Segunda Sala ha sostenido

***“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO SE HA CUMPLIDO CABALMENTE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y, EN SU CASO, DICTAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS HASTA CONSEGUIRLO. El artículo 17 de la Constitución previene que las leyes establecerán las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones. Congruente con ello, la Ley de Amparo dispone, en su artículo 113, que no podrá archivarse ningún juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional. Asimismo, en los artículos 104 a 113 de este ordenamiento, se señalan las diversas reglas que deben seguirse para conseguir que toda sentencia de amparo se cumpla con exactitud. Dentro de ellas, se previene que el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, cuando la sentencia no quedase cumplida, abrirá el incidente de inejecución, que puede culminar con el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, a saber, la separación del cargo de la autoridad***

*contumaz y su consignación ante un Juez de Distrito. Ahora bien, dentro de la tramitación del incidente ante el Juez, conforme a las reglas que se fijan en esos dispositivos, la autoridad responsable puede informar que ha cumplido con la sentencia, lo que dará lugar a que el Juez de Distrito dé vista con ello al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si al desahogar la vista expresa que la sentencia no se ha cumplido como es debido, el Juez deberá pronunciarse al respecto y en el supuesto de que su conclusión sea negativa, deberá dictar las medidas idóneas hasta conseguirlo e, incluso, dentro de ellas, remitir el asunto a la Suprema Corte para los efectos indicados. Por consiguiente, si ante el acuerdo de dar vista con el informe de cumplimiento de la responsable, el quejoso se opone a ello y el Juez remite el expediente a la Suprema Corte, sin hacer pronunciamiento alguno, debe regresársele a fin de que se haga cargo del escrito del quejoso y actúe en la forma que se ha especificado.”<sup>105</sup>*

Por ello, es facultad del Juez de Distrito dictar las determinaciones tendientes a obtenerlo, dictando para ello los requerimientos, ya sea de oficio o a petición de parte, tanto a la autoridad responsable en forma directa como a su superior jerárquico, si es que lo tiene, y en su caso a todas las autoridades que estén relacionadas con el objetivo precisado e incluso a las partes. En caso de que, pese a los requerimientos formulados dichas autoridades, las mismas no cumplan con la ejecutoria, se enviarán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la tramitación del incidente de inejecución de sentencia, de

---

<sup>105</sup> Jurisprudencia 2a./J. 20/98, visible en la página 195, publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tomo VII, Abril de 1998, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.

conformidad con lo previsto por los numerales 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 y 111 de la Ley de Amparo.

El incidente de inejecución de sentencia es causado “una vez concluido el procedimiento de ejecución sin que se obtenga el cabal cumplimiento de la sentencia por la autoridad responsable y eventualmente el tercero perjudicado, de oficio o a instancia del quejoso puede iniciarse la tramitación del incidente de inejecución que se ventila substancial y primordialmente ante la Suprema Corte de Justicia.

Para ello, es necesario que el juez o tribunal que haya conocido del juicio de amparo resuelva de manera expresa que la ejecutoria no quedó cumplida, no obstante haber tramitado en todas sus etapas el procedimiento ad hoc previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Usualmente se emite un proveído en el que se hace una relación del acto reclamado, el sentido y alcance de la sentencia, explicando de manera pormenorizada en que consiste el cumplimiento omitido, las diversas gestiones al acatamiento de lo ordenado en la sentencia y el nulo resultado de tal instancia o requerimientos.”<sup>106</sup>

Respecto a lo apuntado anteriormente se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte en la tesis que a continuación se transcribe:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS. De lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende**

---

<sup>106</sup> Tron Petit, Jean Claude. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 3ra. ed., Ed. Themis, México 2000, págs. 175-176.

*que corresponde a la autoridad que haya conocido del juicio de amparo resolver, en principio, si la ejecutoria constitucional quedó o no cumplida, y sólo ante una determinación expresa sobre el particular, le es permitido remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta resuelva en definitiva, en la vía incidental correspondiente, si tal determinación fue o no correcta y, en su caso, aplicar lo establecido por la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna. Por consiguiente, antes de remitir los autos a la Suprema Corte, el juzgador de garantías respectivo debe emitir dicho pronunciamiento expreso, porque de no hacerlo provoca que el alto tribunal no pueda determinar directamente al respecto y, entonces, tenga que ordenar la devolución de los autos para que se emita ese pronunciamiento previo que luego habrá de examinar, ante la posible nueva remisión de los autos, lo que implica un retardo injustificado en la solución de la problemática, que debe evitarse en atención al principio de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 constitucional.”<sup>107</sup>*

El autor Jean Claude Tron Petit hace mención de otros supuestos de procedencia del incidente de inejecución de sentencia, señalando su procedencia en “el hecho de que haya quedado firme la resolución que decretó la repetición del acto reclamado; o bien, que el juzgador hubiere declarado cumplida la sentencia y la Suprema Corte de Justicia llegue a decretar fundada la inconformidad opuesta por el quejoso, aunque en este último caso es necesario, previamente requerir el cumplimiento por el tribunal que dictó la

---

<sup>107</sup> Tesis aislada 2a. LVI/96, visible en la página 206, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tomo IV, Julio de 1996, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.

sentencia. En todos estos casos lo que procede es la tramitación del incidente a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional.”<sup>108</sup>

Como podemos observar, el incidente de mérito procede una vez agotado el procedimiento de ejecución sin resultados positivos o de cumplimiento, o bien, en cualquier etapa posterior a aquella en que se haya dictado la sentencia en el caso de que se repita el acto reclamado y tiene como finalidad lograr la desaparición del acto inconstitucional y de sus consecuencias directas, sin tomar en consideración los efectos y consecuencias que se generen de manera indirecta o autónoma.

Ante la resistencia de las autoridades responsables, deberá, aplicárseles, la sanción establecida en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, que consiste en destituir a las autoridades rebeldes y aplicar las sanciones penales previstas en la propia Ley de Amparo y Código Penal Federal.

El incidente en estudio tiene como principales características las siguientes:

- a)** Es de especial pronunciamiento, por lo que no suspende el procedimiento.
- b)** Se puede iniciar de oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, 106, 113 y 157 de la Ley de Amparo; también, se puede iniciar a petición de parte interesada, o a instancia del Ministerio Público Federal a quien le compete asegurarse del cabal cumplimiento de la sentencia.
- c)** Debe existir una sentencia que conceda el amparo y que haya causado estado.
- d)** Las autoridades responsables deben estar correctamente notificadas del fallo que amparó.
- e)** El tribunal haya resuelto que la sentencia de amparo no está cumplida, no obstante haberse intentado y agotado las instancias respectivas y conducentes al cumplimiento dentro del procedimiento de ejecución.

---

<sup>108</sup> Tron Petit, Jean Claude, ob. cit. pág. 177.



- f) Para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda exigir la responsabilidad personal, es necesario que las personas físicas sean precisamente las que incurrieron en la omisión, pues en caso contrario, esto es, que hayan cambiado los titulares de las dependencias, debe de requerírseles, a las últimas designadas para que estén en aptitud de acatar lo resuelto.

Sobre este último punto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando exista una autoridad sustituta debe agotarse el procedimiento de cumplimiento de ejecutoria de amparo, tal y como se aprecia en la siguiente jurisprudencia:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE, EN RELACIÓN CON ELLA, REQUERIRLA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO, DE LO CONTRARIO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.** *La materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el análisis y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo, por parte de las autoridades responsables, cuando las mismas han sido requeridas en los términos señalados por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional; ello sin perjuicio de que se haga cumplir la ejecutoria conforme a lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la propia ley. Por otra parte, según lo dispone el artículo 113 de la mencionada ley, no puede archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia concesoria del amparo, salvo que ya no exista materia para su ejecución. Por lo anterior, cuando el órgano de control constitucional que otorgó el*

*amparo incumplió con la obligación consistente en que, previamente a la remisión del incidente de inejecución de sentencia a la Suprema Corte, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, debió realizar el procedimiento respectivo para los efectos previstos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, en relación con la autoridad sustituta por ministerio o por disposición de la norma legal, este Alto Tribunal debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, básicamente porque no se está en posibilidad de determinar en el incidente relativo sobre el incumplimiento de la ejecutoria y la procedencia de la sanción señalada en el precepto constitucional antes citado, dado que la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo ya no tiene responsabilidad alguna, y la autoridad que no intervino con tal carácter de responsable y a quien compete dar cumplimiento a la ejecutoria, al no haber sido parte en el juicio, tampoco puede considerársele responsable del incumplimiento.”<sup>109</sup>*

- g)** La procedencia del incidente de inejecución de sentencia depende de la ausencia total de actos tendientes a la cumplimentación de la sentencia (si es que el acto reclamado es de carácter positivo) o una total persistencia de la autoridad en su conducta omisiva (si el acto reclamado es de carácter negativo), porque tratándose de ejecuciones parciales, lo procedente es el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución del fallo.
- h)** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Sala que corresponda por razón de materia, es el órgano competente para decidir si el incumplimiento es o no inexcusable y dictar las medidas finales para

---

<sup>109</sup> Jurisprudencia 2a./J. 24/98, visible en la página 210, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tomo VII, Abril de 1998, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.

que se restituya al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas. Cuando la resolución no sea en el sentido de destituir y consignar a la autoridad responsable omisa, la decisión corresponde a una de las salas. Para el caso de que persista el desacato e incumplimiento por parte de las autoridades responsables, el Pleno decidirá si se debe destituir y consignar a la autoridad omisa. La autoridad responsable que incumpla con la sentencia o repita el acto reclamado será separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción XVI constitucional y 108 párrafo segundo última parte de la Ley de Amparo.

#### **9.2. Artículo 105, párrafo primero de la Ley de Amparo.**

El primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, el cual establece lo siguiente:

*“ARTICULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no*

*atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.”*<sup>110</sup>

De la transcripción anterior podemos advertir dos cuestiones: la primera, el término para cumplir con la sentencia, y la segunda el requerimiento al superior jerárquico.

En cuanto al término para cumplir con la sentencia de amparo, la autoridad responsable debe dar cumplimiento o informar al juez de amparo sobre los trámites tendientes al cumplimiento de la ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación que reciba en el sentido de que el fallo protector ha causado ejecutoria. Siempre que la naturaleza del acto lo permita, dentro de ese término la autoridad responsable deberá dejar sin efectos, en el ámbito de su competencia, el acto reclamado que dio origen al juicio de garantías, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación a las garantías individuales del quejoso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace al requerimiento del superior jerárquico, es muy interesante esta segunda parte del párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo, ya que en el caso del amparo indirecto en materia administrativa, cuando una sentencia causa ejecutoria, el juez de distrito procede a requerir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Amparo.

En la práctica, debido al cúmulo de trabajo que tienen los juzgados de distrito, los requerimientos que se hacen a la autoridad responsable para que cumpla con una sentencia de amparo se realizan al menos cada treinta días. Por tanto, debe decirse que si la autoridad responsable, dentro de ese largo término no ha colmado los extremos de la sentencia de amparo, se requerirá a su superior jerárquico y así, sucesivamente, hasta llegar al Presidente de la República o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, según sea el caso.

---

<sup>110</sup> Miguel Carbonell y Arturo Zaldívar, ob. cit. págs. 56 y 57.

Creo que es importante destacar que en materia de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, la autoridad responsable informa (en pocas ocasiones) quien es la autoridad que deberá colmar los extremos del fallo protector; en este caso, por ser ésta una autoridad sustituta se le requerirá el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, (remitiéndole para tal efecto copia de la sentencia o de la resolución que se haya dictado con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra de aquella).

Para ilustrar el anterior párrafo se transcribe la siguiente jurisprudencia:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*”<sup>111</sup>

Otro de los aspectos relevantes es que el juez de distrito, en uso de las facultades discrecionales que le confiere el artículo 111 de la Ley de Amparo, además de requerir a las autoridades responsables el cumplimiento, también requerirá a la parte quejosa (cuando la naturaleza del acto lo permita) para que acredite las gestiones realizadas ante la autoridad responsable, y así tener mayores elementos para hacer cumplir sus determinaciones, pudiendo apercibir a la quejosa con una medida de apremio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Amparo, con relación al artículo 59, fracción I del Código

---

<sup>111</sup> Jurisprudencia 1a./J. 57/2007, visible en la página 144, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tomo XXV, Mayo de 2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.

Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo.

Lo anterior se refuerza con la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

**“MULTAS. PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO LAS IMPONGA A RAZÓN DE DÍAS DE SALARIO, LAS MISMAS DEBEN ESTAR PRECITADAS EN LA LEY DE AMPARO. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTICULO 59 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** *El artículo 3o. de la Ley de Amparo, establece: "Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario". Así para que el juzgador imponga multas tomando como parámetro los días de salario, es preciso que dichas multas estén previstas en la Ley de Amparo. Por tanto, si el juzgador impone una multa, expresada en días de salario, en virtud de que la autoridad responsable no cumplimentó lo que le fue solicitado en un requerimiento, tal extremo no se ajusta a derecho en virtud de que en la Ley de Amparo no se prevé aquella omisión como conducta sancionable, según se desprende del análisis de los artículos, en especial de aquellos que regulan el amparo indirecto ante Juez de Distrito, como lo son los números 16, 32, 41, 51, 61, 71, 74, 81, 100, 119, 134, 149, 152, 211 y 224 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, el numeral aplicable lo es supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece diversos medios de apremio para que los tribunales hagan cumplir sus determinaciones.”*<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> Jurisprudencia I.3o.A. J/50, visible en la página 16, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del tomo 86, Febrero de 1995, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época.

Por último, también es muy importante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, 104, 111 y 113 de la Ley de Amparo, cuando la naturaleza del acto lo permite, si la autoridad responsable (sea la autoridad ejecutora o bien la que se llamó a juicio, con el carácter de autoridad sustituta), no informen los trámites o gestiones realizadas a efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada en autos, también se les apercibirá con una medida de apremio, independientemente de requerir a su superior jerárquico.

Al respecto, resulta aplicable la tesis que a la letra dice:

***“MULTAS POR NO INFORMAR Y NO PARA OBLIGAR A CUMPLIR CON AMPARO. Si la multa se impuso con fundamento en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por no informar oportunamente sobre el cumplimiento de una sentencia que amparó, ello es correcto, porque no se trata del uso de medios de apremio para obligar a cumplir con la sentencia de amparo cuyo procedimiento es diverso, sino para obligar a informar, lo cual sí cae dentro de los presupuestos del precepto citado.”***<sup>113</sup>

### **9.3. Inconformidad en el cumplimiento de la sentencia de amparo, artículo 105, párrafo segundo de la Ley de Amparo.**

Cabe hacer la aclaración que la inconformidad se encuentra prevista en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, se promueve dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo o también llamado pronunciamiento emitido por el órgano jurisdiccional en el que se concluyó que el fallo protector ha sido cumplido por la autoridad responsable.

El contenido del tema en comento será desarrollado más adelante.

---

<sup>113</sup> Tesis aislada, visible en la página 50, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del tomo 80 sexta parte, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Séptima Época.

#### 9.4. Aparente cumplimiento.

El aparente cumplimiento de una sentencia de amparo se presenta cuando existe incongruencia en la propia sentencia, entre las consideraciones de derecho y los efectos de la concesión del amparo.

Esta problemática es tan frecuente, que incluso para tratar de resolverla, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado un criterio encaminado a establecer la adecuada interpretación de las sentencias de amparo, así como a fijar los verdaderos alcances de las mismas, las autoridades vinculadas a cumplirlas y la medida en que cada una de ellas debe participar.

Al respecto, la Segunda Sala ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.** El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la



*Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.”<sup>114</sup>*

Por tanto, el dictado de una sentencia de amparo es una cuestión de orden público que debe cumplir con el principio de congruencia jurídica, porque constituye la base del correcto cumplimiento que pudiera llegar a darse a la ejecutoria de amparo, con el propósito de evitar resoluciones cuyos términos emitan un aparente cumplimiento, impidan o entorpezcan la realización de los actos que deben llevar a cabo las autoridades responsables en acatamiento de los fallos dictados en los juicios de garantías. El principio de congruencia jurídica ha sido establecido como un requisito de las sentencias de amparo, según puede apreciarse en el siguiente criterio jurisprudencial:

**“SENTENCIAS DE AMPARO, CONGRUENCIA DE LAS. NO SE RIGE POR LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SINO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Juez de amparo rige sus actos conforme**

---

<sup>114</sup> Jurisprudencia 2a./J. 47/98, visible en la página 146, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del VIII, Julio de 1998, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.

*a lo que establecen los artículos 77 y 78 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna, razón por la cual al pronunciar sus fallos en el juicio de garantías, debe ajustarse a lo que dichos preceptos establecen; consecuentemente, en su actuar no puede violar el principio de congruencia que establecen los Códigos de Procedimientos Civiles, en virtud de que los mismos rigen exclusivamente en las sentencias en las que dichos ordenamientos resultan aplicables, pero nunca en las resoluciones derivadas de los juicios de amparo.”<sup>115</sup>*

#### **9.5. La autoridad responsable emita un nuevo acto.**

Cuando el amparo se concede por violaciones a los requisitos de motivación y fundamentación, el efecto del mismo es dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejando a la autoridad responsable en aptitud de emitir un nuevo acto de autoridad, siempre que subsane los vicios por los cuales se otorgó el amparo. Esto ocurre específicamente cuando el acto reclamado consiste en la violación al derecho de petición o cuando el mismo constituye la resolución de un recurso o una instancia, tal y como puede apreciarse en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.** *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de*

---

<sup>115</sup> Tesis aislada I.6o.C. J/31, visible en la página 1265, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Septiembre de 2001, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época.

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.** *por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.*"<sup>116</sup>

“Otro de los graves problemas que se presenta, es el relativo a los juicios de amparo que se conceden **para efectos**, pues en los pronunciamientos respectivos, se omite señalar por incisos separados, y de manera detallada, los actos específicos que debe realizar cada una de las autoridades responsables, para lo cual previamente debe tenerse la certeza jurídica que cada uno de esos actos, es susceptible de cumplimiento.”<sup>117</sup>

De lo anteriormente expresado podemos concluir que la autoridad responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, deja sin efectos

---

<sup>116</sup> Jurisprudencia 2a./J. 79/2000, visible en la página 95, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tomo XII, Septiembre de 2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.

<sup>117</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*, México 1999, pág. 63.

el acto reclamado en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

#### **9.6. Repetición del acto reclamado.**

El artículo 108 de la Ley de Amparo establece la procedencia del incidente de repetición del acto reclamado. Al respecto, dicho numeral señala lo siguiente:

*“ARTICULO 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.*

*Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede*

*inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”<sup>118</sup>*

La definición más completa y clara de la repetición del acto reclamado, es la que se encuentra en el Manual del Juicio de Amparo, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en dicho Manual se establece que la repetición del acto reclamado “... por parte de la autoridad responsable es factible, lógicamente, sólo cuando ésta ya haya dado cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en contra de su primer acto, y siempre y cuando el reclamado sea un acto positivo, pues de lo contrario, si no ha habido cumplimiento, lo que se da es un desacato a dicha sentencia, no una ‘repetición’ del acto; y la conducta de omisión, en que se traduce un acto negativo, por su misma naturaleza no puede reiterarse, ya que si se acata la sentencia amparadora la abstención desaparece de manera absoluta, y si subsiste es una sola, que constituye la prolongación de la reclamada en el juicio constitucional en que tal sentencia se pronunció.”<sup>119</sup>

Esto quiere decir que la repetición del acto reclamado, es una forma de incumplimiento de las sentencias de amparo; es una conducta delicada y grave al dejar de acatar un mandamiento judicial, por lo que su castigo puede ser muy severo.

Si después de la declaración judicial de que la sentencia de amparo ha sido cumplida, la autoridad responsable emite un nuevo acto, en el que el motivo determinante es el mismo entre ambos actos, pero diferente sentido de afectación, entonces se trata de un nuevo acto impugnabile por medio de otro juicio de amparo y no a través de la repetición del acto reclamado.

El incidente de repetición del acto reclamado sólo se actualiza cuando la autoridad responsable reitera la conducta declarada inconstitucional en la sentencia de amparo.

---

<sup>118</sup> Miguel Carbonell y Arturo Zaldívar, ob. cit. págs. 58 y 59

<sup>119</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, ob cit., pág. 172.

En caso de que el quejoso no esté conforme con la resolución en la que se determine que no existe repetición del acto reclamado, solicitará, dentro del plazo de cinco días, a partir del siguiente al de la notificación, la remisión del asunto al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en términos del punto Quinto, fracción IV del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, sólo en caso de que se determine que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres magistrados remitirá el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del punto Décimo Sexto del mismo Acuerdo.

En el caso de que la autoridad de amparo haya llegado a la conclusión de que no existe repetición del acto reclamado, y la parte quejosa no se inconforma con dicha determinación transcurrido el término de cinco días se tendrá por consentida dicha determinación.

#### **9.7 Inconformidad en el cumplimiento a la sentencia de amparo.**

La inconformidad misma que se tramita vía incidente constituye un medio de defensa que tiene la parte interesada para combatir la determinación que tenga por cumplida la sentencia de amparo.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es procedente el incidente de inconformidad, en contra de la resolución que declare sin materia el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por imposibilidad legal para tal efecto, tal y como se aprecia en la tesis siguiente:

***“INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si bien el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que “Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia”, ello no significa que sólo establezca la***

*procedencia de la inconformidad contra las resoluciones que tengan por acatadas las ejecutorias de amparo, sino que también procede contra las resoluciones que declaren sin materia el cumplimiento por imposibilidad legal, pues ambos tipos de resolución son equiparables, en tanto tienen como efecto común que el asunto se archive como concluido por encontrarse ya liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en el primer caso, por haberse cumplido con la misma o, en el segundo, por encontrarse imposibilitadas legalmente para tal cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo al señalar que "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere, que ya no hay materia para la ejecución." <sup>120</sup>*

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad debe promoverse dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que se pretende combatir con este incidente.

Según lo ha establecido nuestro máximo tribunal, el quejoso beneficiado con la protección constitucional y la autoridad responsable son las partes legitimadas para promover dicho incidente, según se puede apreciar en la siguiente tesis jurisprudencial:

---

<sup>120</sup> Tesis aislada 2a. LII/95, visible en la página 235, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el tomo I, Junio de 1995, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.

**“INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.** Si bien el cumplimiento de las ejecutorias es de orden público, ello no legitima a cualquier sujeto para que pueda exigir su acatamiento, pues en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica el que la protección federal que se otorgue proteja sólo a quien o a quienes hayan promovido el juicio de garantías, a su vez produce la legitimación, principalmente del quejoso, para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o para denunciar la repetición del acto reclamado; de aquí que, cuando los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo se refieren “a la parte interesada”, debe entenderse esta referencia como correspondiente a la parte beneficiada con la protección federal, que es quien tiene interés en que se cumpla cabalmente la ejecutoria y a quien puede afectarle la resolución que decida sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, la que declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; incluso, podría tener este carácter la autoridad responsable cuando el Juez de Distrito declare fundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Por tanto, el depositario e interventor con cargo a la caja de la negociación propiedad de la quejosa, quien es tercero interesado en el procedimiento de huelga reclamado, al carecer del carácter de administrador o gerente de la negociación quejosa, pues sólo tienen facultades de cobro, y al ser ajeno al juicio de garantías, carece de legitimación para exigir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.”<sup>121</sup>

---

<sup>121</sup> Tesis aislada CLXXI/97, visible en la página 176, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tomo VI, Diciembre de 1997, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.



En ese sentido, el tercero perjudicado “no está legitimado para promover el incidente de inconformidad en contra de la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo.”<sup>122</sup>

Este “incidente de inconformidad se promueve ante la autoridad que emitió la resolución que declare cumplida la ejecutoria de amparo y lo resuelve el Tribunal Colegiado de Circuito, en los casos de amparo indirecto, mientras que en los casos de amparo directo, la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la competente para resolverlo.”<sup>123</sup>

El trámite y resolución de este incidente sigue las mismas reglas y procedimientos establecidos para el recurso de revisión.

Es importante hacer notar que la procedencia del incidente de inconformidad no es impedimento para que a su vez se interponga o promueva un nuevo juicio de amparo, pues ambos, al tener finalidades distintas no se excluyen entre sí. Así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

**“INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE AUN CUANDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, EL QUEJOSO HAYA PROMOVIDO UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS.** *El juicio de amparo y la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una finalidad distinta, pues mientras la del primero consiste en determinar si un acto autoritario es violatorio de garantías individuales y, en caso afirmativo, restituir al gobernado en el disfrute de éstas, en tanto que la segunda persigue dilucidar si la ejecutoria fue cumplida o no. De lo anterior se desprende que la materia de la inconformidad la*

---

<sup>122</sup> Chávez Castillo, Raúl. ob cit., pág. 291.

<sup>123</sup> ibidem, pág. 290.

*constituye la resolución del órgano de amparo que tuvo por cumplida la ejecutoria, mas no la emitida por la autoridad responsable precisamente en cumplimiento de aquélla. Por tanto, no afecta la procedencia de la inconformidad el que se encuentre en trámite un juicio de garantías promovido por el propio quejoso, en el que reclame ese pronunciamiento de la responsable, ya que en dicho medio de control se examinará la constitucionalidad de aquel acto, lo que obviamente no podría realizarse en la inconformidad planteada.”<sup>124</sup>*

El maestro Raúl Chávez Castillo, en su libro Derecho procesal de amparo, señala que el incidente de inconformidad puede ser declarado **sin materia** en los siguientes casos:

- a) “si en un juicio de amparo por sentencia ejecutoria se concede la protección federal al quejoso, deberá declararse sin materia el incidente de inconformidad respecto a un juicio de amparo anterior.
- b) Cuando aparezca superada la renuencia de las responsables a cumplir el fallo protector y se haya restituido al quejoso en el goce de sus garantías violadas.
- c) Si con posterioridad a su interposición se promueve recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y se declara infundado.
- d) Si con posterioridad a su interposición se promueve recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y se declara fundado.

---

<sup>124</sup> Tesis aislada 1a. LXXXIV/200, visible en la página 225, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tomo XVI, Diciembre de 2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.

- e) Si el quejoso manifiesta que se tenga por cumplida la sentencia protectora y la autoridad de amparo acuerda favorablemente dicha petición.”<sup>125</sup>

De igual manera, el citado autor señala que “es improcedente la inconformidad si se promueve en contra de la resolución del juez de amparo que tuvo por cumplida su sentencia protectora, en acatamiento al fallo del tribunal revisor emitido en un recurso de queja de queja, que declaró que no hubo defecto en el cumplimiento del fallo protector, con la salvedad de que tal declaración la debe formular la autoridad que conozca del incidente de inconformidad y no la autoridad ante quien se promueva.”<sup>126</sup>

Finalmente, debemos señalar que contra el auto que admite a trámite el incidente de inconformidad no procede recurso alguno; contra el auto que desecha el recurso de inconformidad en el amparo indirecto procede el recurso de queja, de conformidad con la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, y en los casos del amparo directo procede el recurso de reclamación, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo. En contra de la resolución emitida en el incidente de recurso de inconformidad no procede medio de impugnación alguno.

#### **9.8. Existencia de exceso o defecto en el cumplimiento a la sentencia de amparo.**

En primera instancia, el cumplimiento de las sentencias de amparo debe ser total y cabal, esto es, que las autoridades responsables están obligadas a ajustar su conducta a los lineamientos precisados en la ejecutoria de amparo, a fin de restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas.

En ese orden de ideas, existe exceso “cuando la autoridad responsable al cumplir la ejecutoria además de realizar lo que la sentencia le ordena (restituir al quejoso en el goce de la garantía violada), también ejecuta y ordena otros

---

<sup>125</sup> ibidem págs. 293 a 295.

<sup>126</sup> ibidem pág. 297.

actos distintos a los señalados en la referida sentencia de amparo; es decir, cuando vas más allá de los lineamientos señalados en la resolución que concede el amparo.”<sup>127</sup>

En caso de que la autoridad obligada a cumplir con la ejecutoria de amparo incurra en alguna conducta defectuosa o excesiva en su cumplimiento, el quejoso podrá denunciar dichas conductas a través del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, el cual en realidad es un incidente, toda vez que, como lo señala el autor Jean Claude Tron Petit, el objetivo de éste “es tan sólo definir o determinar si una resolución está o no cabal, integral y puntualmente cumplida por alguna de las partes en el juicio y, en su caso proveer la instancia u oportunidad procesal para que ese cumplimiento se lleve a cabo en sus términos. Pero vale la pena enfatizar y reiterar, no se pretende ni logrará revisar el contenido o sentido de una decisión, que es el quid de los recursos...”<sup>128</sup>

El recurso de queja por indebido cumplimiento es de previo y especial pronunciamiento, por lo que no suspende el procedimiento, asimismo, su regulación está prevista en las fracciones II, III, IV, y IX del artículo 95 al 100 de la Ley de Amparo, y se aplican de manera supletoria en lo conducente las disposiciones contenidas en los artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo.

De acuerdo con el artículo 97, fracción III de la Ley de Amparo, este incidente se promueve dentro del término de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto que haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; se interpone ante la autoridad que conoció del juicio de amparo y resuelto por la misma, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 98 de la Ley de Amparo.

---

<sup>127</sup> Barrera Garza, Oscar, ob. cit. pág. 361.

<sup>128</sup> Tron Petit, Jean Claude, ob. cit. pág. 377.

La resolución emitida en el incidente que nos ocupa puede ser dictada en los siguientes sentidos:

- a) “declarar sin materia el incidente. Esto ocurre cuando la tramitación del incidente resulta ociosa, inútil o innecesaria, o bien, se advierta la falta de idoneidad debido a que la materia o litis incidental haya desaparecido o quede superada, sea sustituida o surja una solución alterna, se advierta o sobrevenga una imposibilidad jurídica o material, se actualice un cambio fáctico o jurídico que transforme o desaparezca los motivos de la pretensión inicial y por consentimiento de la parte agraviada.” <sup>129</sup>
- b) “declarar procedente o improcedente el incidente. Las razones que pueden determinar la procedencia o improcedencia del incidente son la existencia o no de los presupuestos procesales, tales como la competencia del órgano, la oportunidad de su interposición, la legitimación del promovente y la idoneidad del propio incidente.” <sup>130</sup>
- c) “declarar fundado o infundado el incidente. Esta cuestión se refiere al fondo del debate incidental y dependerá, para ser declarado fundado, de que se acredite un defectuoso o excesivo cumplimiento de la sentencia de amparo; será declarado infundado cuando exista un cabal cumplimiento a lo ordenado en la propia ejecutoria.” <sup>131</sup>

En los términos apuntados en la resolución del incidente que nos ocupa puede implicar la definición del alcance del fallo que ampara; la evaluación respecto de lo que hizo o dejó de hacer la autoridad responsable; el dictado de las medidas correctivas; la vigilancia de que se ejecuten íntegramente dichas medidas correctivas y la obtención de lo ordenado en lo resuelto en la sentencia de amparo.

---

<sup>129</sup> ibidem, pág. 391

<sup>130</sup> ibidem, pág. 391 y 392

<sup>131</sup> ididem pág. 395



## PROYECTO DE AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.

### 1. Análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo.

Para el desarrollo del presente apartado, el artículo 105 de la Ley de Amparo será analizado por partes, esto es, párrafo por párrafo, a efecto de lograr una mejor identificación de las etapas del procedimiento de ejecución de sentencias de amparo que prevé dicho numeral.

Así pues, comencemos con el análisis del primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el cual establece lo siguiente:

*“ARTICULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.”<sup>132</sup>*

De la anterior transcripción se desprende que, una vez que cause ejecutoria la sentencia que concedió el amparo, o bien, que se reciba el testimonio de la

---

<sup>132</sup> Miguel Carbonell y Arturo Zaldívar, ob cit. Pàgs. 56 y 57

resolución dictada en el recurso de revisión, el Juez o la autoridad que haya conocido del juicio, lo comunicará de oficio, sin demora alguna, a las autoridades responsables para su conocimiento y lo hará saber a las demás partes; en ese orden de ideas, el procedimiento para la ejecución de una sentencia que concede el amparo solicitado, se inicia con todos aquellos requerimientos y gestiones realizadas por el juzgador de amparo, y que van dirigidas a las autoridades responsables, cuyo fin es lograr el acatamiento del fallo protector.

De lo anteriormente apuntado, podemos considerar que el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo cumple con las siguientes etapas:

- a) Una vez que la sentencia que concede el amparo cause ejecutoria, la autoridad de amparo deberá requerir a las autoridades responsables para que, dentro del término de 24 horas den cumplimiento a la misma, o bien, informen las gestiones que están realizando para tal efecto.
- b) Si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de las autoridades responsables, la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encuentre en vías de ejecución el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio requerirá de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia, de conformidad con los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.
- c) Si no se obedeciera la ejecutoria a pesar de tales requerimientos el Juez de amparo remitirá el expediente original al tribunal colegiado en turno, en grado de inejecución de sentencia, y si éste determina que el referido incidente es procedente o no, si resuelve en sentido afirmativo los autos deberán ser turnados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Lo anterior es así por virtud del acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual sólo en la parte que interesa en la parte considerativa se desprende lo siguiente:

*“QUINTO. Que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la honorable Cámara de Senadores, en el que se propuso la aprobación de la iniciativa a que se ha hecho referencia, se recalcaron las anteriores motivaciones, expresándose sobre el particular que la iniciativa se encauzaba en el espíritu de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro y, en consecuencia, nuevamente buscaba dar a la justicia en México la fortaleza y eficiencia que el país reclama; que **entre las reformas que se proponía aprobar destacaba la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia pudieran ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito**; que la propuesta se basaba en la consideración de que era necesario permitirle dedicar sus energías a resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia, y que la impresionante cantidad de resoluciones que debía de tomar impedía que éstas fueran oportunas; sobre todo aquellas cuya importancia y trascendencia ameritaran la intervención del Máximo Órgano Jurisdiccional del país;”*

Significa que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con el artículo 94 constitucional, dictó el acuerdo 5/2001, con la finalidad de mejorar el sistema de impartición de justicia, por lo que dio competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para que fueran éstos órganos quienes resolvieran determinados asuntos de manera más rápida,

siempre y cuando existiera jurisprudencia del Alto Tribunal del País, y así cumplir, con el imperativo del artículo 17 de la Constitución, es decir, para que impere una administración de justicia pronta y expedita.

Lo anterior, con el objeto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo se ocupara de resolver aquellos asuntos que fueran de gran importancia y trascendencia para el orden jurídico del país.

Ahora bien, en el texto del acuerdo 5/2001 en su punto tercero textualmente dice:

*“TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:*

*(...)*

*V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”*

De la anterior transcripción se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **previo dictamen que emita el Tribunal Colegido de Circuito**, determinara si la conducta de la autoridad responsable es excusable o inexcusable; entonces si llega a la conclusión de que la conducta es inexcusable, procederá a aplicar la sanción prevista en el artículo 107 fracción XVI de la Constitución, esto es, que la autoridad responsable podrá ser destituida del cargo que desempeña, y deberá ser consignada al Juez de Distrito competente para ser juzgada por desacato a un mandamiento judicial.

En ese orden de ideas, en la parte de mayor importancia en el tema que se desarrolla es el punto quinto que a continuación se transcribe:

*“QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:*

(...)

*IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.”*

De la anterior transcripción se desprende que el Tribunal Colegiado de Circuito, es quien en primera instancia conocerá del incidente de inejecución planteado por el Juez de Distrito.

De ahí que un Juez de Distrito una vez agotado el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, dictará un acuerdo en el que hará una narración pormenorizada de los antecedentes del juicio de garantías, explicando las razones que sustente su determinación de que la sentencia de amparo no ha sido cumplida por la autoridad responsable, en ese mismo auto una vez más requerirá a la autoridad que ha adquirido una conducta omisa, contumaz y renuente en colmar los extremos de la sentencia concesoria, y ordenará que los autos sean remitidos al Tribunal Colegiado de Circuito en Turno en grado de inejecución de sentencia.

Lo anterior en cumplimiento al punto décimo del acuerdo 5/2001 que en la parte que interesa a la letra dice:

*“DÉCIMO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:*

*I. Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de*

*Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.*

*Cuando en el circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.”*

Cuando los autos son radicados en el Tribunal Colegiado corresponde a éste previos los trámites de ley, emitir un dictamen en el que deberá concluir si es procedente o no el incidente de inejecución de sentencia, de ser en sentido afirmativo los autos serán turnados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, es decir, el alto tribunal deberá determinar si la conducta de la autoridad responsable omisa, renuente y contumaz en dar cumplimiento al fallo protector es excusable o inexcusable.

Una vez explicado lo anterior, y retomando el tema que se desarrolla de acuerdo con la praxis jurídica se considera que ninguna sentencia de amparo indirecto puede llegar a cumplirse en un plazo de 24 horas y, en la mayoría de los casos las autoridades responsables tampoco logran acreditar los trámites o gestiones que deben realizar para conseguir que el fallo protector se cumpla dentro del plazo señalado. Lo anterior puede ser ocasionado por diversos factores, sin desestimar el hecho de que las autoridades obligadas adoptan actitudes o conductas contumaces y renuentes para cumplir los requerimientos realizados por la autoridad de amparo.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta que el cumplimiento eficaz y efectivo de una sentencia no puede llevarse a cabo en tan poco tiempo, debido a que las autoridades responsables deben cumplir con ciertos procedimientos internos de índole administrativo que, en la mayoría de los casos, resultan tardados e inútiles, además de que dichas autoridades muchas veces carecen

de recursos para cumplir con el fallo protector, o bien, presentan un exceso de trabajo que les impide atender con prontitud un requerimiento de esa naturaleza.

Por lo anterior, se considera que el término de 24 horas que se les otorga a las autoridades responsables para dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo es insuficiente, por lo que el mismo se debería ampliar a 15 días.

La propuesta de que se amplíe el término de 24 horas a 15 días, tiene su razón de ser en el hecho de que la autoridad responsable, al enfrentarse a los obstáculos que se señalaron anteriormente, empieza a actuar con evasivas o con procedimientos ilegales, provocando el retraso del cumplimiento de la ejecutoria de amparo; luego entonces, con la ampliación del término para el cumplimiento, la autoridad responsable tendrá mayores elementos y oportunidades para cumplir con la sentencia protectora con mayor eficiencia.

Ahora bien, si a pesar de la ampliación del término y de los requerimientos realizados a la autoridad responsable o a su superior jerárquico, la ejecutoria no quedare cumplida, la autoridad de amparo deberá remitir el expediente en inexecución de sentencia al Tribunal Colegiado en Turno, a efecto de que determine si el incidente es o no procedente, ya que de proceder los autos se turnaran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el efecto de determinar si procede aplicar la sanción establecida en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior tiene su sustento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

*“Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada*

*de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.”*

Respecto a este segundo párrafo, se considera conveniente contemplar la posibilidad de que, si el Tribunal Colegiado determina que el incidente de inejecución de sentencia es procedente y remite los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras se resuelve lo que conforme a derecho corresponda, tanto el Juez de Distrito como el Tribunal Colegiado puedan continuar con los requerimientos a l<sup>133</sup>a autoridad responsable y a los superiores jerárquicos con la finalidad de lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debiendo comunicar el resultado de dichas gestiones, de manera periódica, a nuestro máximo tribunal.

Continuando con el estudio del artículo 105 de la Ley de Amparo, analizaremos ahora el tercer párrafo, el cual es del literal siguiente.

*“Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo ésta se tendrá por consentida.”<sup>134</sup>*

De la lectura al párrafo antes transcrito, se debe entender que cuando la autoridad responsable remite al juez de amparo las constancias de cumplimiento a la ejecutoria, éste deberá dar vista a la parte quejosa para que manifieste si la ejecutoria concedida a su favor ha sido cumplida o no por la autoridad responsable; una vez hecho lo anterior, con o sin el desahogo de la

---

<sup>133</sup> ibidem pàg. 57

<sup>134</sup> idem

vista, el juzgador deberá pronunciarse al respecto. Si determina que la sentencia de amparo ha sido cumplida, en un acuerdo hará saber las causas, motivos y circunstancias en las que sustenta dicha determinación; si la quejosa se inconforma por considerar que la sentencia de amparo no se encuentra cumplida, por medio de un escrito con copia para cada una de las partes en el juicio, expresará sus agravios, por lo que la autoridad de amparo deberá dar trámite a lo que se llama **recurso de inconformidad**, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído por el que se tuvo por cumplida la sentencia de amparo.

El trámite de este recurso de inconformidad es el siguiente:

- a) Se deberá formar un cuaderno de antecedentes con copia certificada de la demanda, auto admisorio, sentencia (si causó ejecutoria por ministerio de ley) o del testimonio de la resolución que haya dictado en recurso de revisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado, sólo cuando haya modificado o revocado la sentencia dictada por la autoridad de amparo (declaración judicial), de los diversos requerimientos a las autoridades responsables y a los superiores jerárquicos, de las constancias de cumplimiento y de la resolución en la que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, así como de las respectivas constancias de notificación a las partes.
- b) El juez de amparo dicta un acuerdo en el que da trámite al recurso de inconformidad, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables, auto que deberá ir engrosado, tanto en el cuaderno de antecedentes como en el expediente principal.
- c) Una vez que obran en autos las constancias de notificación a las partes, previa copia certificada que se obtenga de las mismas para que obren en el cuaderno de antecedentes, se remitirán los autos al Tribunal Colegiado, para que revise el pronunciamiento del Juez de amparo por el que tuvo por cumplida la sentencia de amparo.

- d) El Tribunal Colegiado, dictará el acuerdo por virtud del cual se admite (desecha, en su caso) el recurso.
- e) Admitido que sea el recurso, dará vista al Ministerio Público Federal de la adscripción, para que formule su pedimento.
- f) Transcurrido el término que se le dé a dicho funcionario, el Tribunal Colegiado correspondiente, turnará el expediente entre los Magistrados, para que uno de ellos elabore el proyecto de sentencia.
- g) El ponente elabora el proyecto y lo pone a consideración de los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado, para que éste resuelva, previa votación en torno a ese proyecto de sentencia.
- h) La determinación a la que llegará el Tribunal Colegiado, es en dos sentidos, pero no ambos: que efectivamente la sentencia de amparo se encuentra cumplida, por lo que los autos se archivarán como un asunto totalmente concluido, o bien, puede ser que llegué a la conclusión de que la sentencia de amparo no ha sido cumplida, debiendo expresar las razones, motivos o circunstancias en la que apoya dicha determinación, entonces, se remitirán los autos al Juez de amparo para que exija el cumplimiento de la sentencia de amparo a las autoridades responsables.

En ese orden de ideas los párrafos cuarto y quinto del artículo 105 de la Ley de Amparo, a la letra dicen:

*“Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.*

*Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que*



*haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.”* <sup>135</sup>

Lo anterior tiene como finalidad que la sentencia de amparo pueda cumplirse mediante el pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la parte quejosa, con motivo de la emisión del acto de autoridad que viola sus garantías; esta modalidad de cumplimiento únicamente puede iniciarse a petición de la parte quejosa y se actualiza cuando, por diversos factores, las autoridades responsables no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, en los términos en la ejecutoria de mérito, cuando les es materialmente imposible acatar dicho fallo y los obstáculos resultan ser insuperables; luego entonces, el quejoso decide que sea cumplida la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios.

Lo que se busca con este incidente es que, en estas condiciones (cuando la naturaleza del acto lo permita) no quede sin ejecución la sentencia protectora, sino buscar una alternativa de cumplimiento a elección del agraviado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá disponer de manera oficiosa el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo; es decir, en los casos en que su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso y, una vez que se determine el cumplimiento sustituto, se remitirán los autos al Juez de Distrito o al Tribunal que haya conocido del juicio de amparo, para que resuelva de manera incidental el modo o cuantía de la restitución.

El incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo puede iniciarse a petición del quejoso sin que sea necesaria la substanciación del incidente de inejecución de la sentencia, siempre y cuando concurren todos y cada uno de los requisitos señalados para su procedencia.

---

<sup>135</sup> *idem*

En relación a este punto, puede decirse que no es necesaria la substanciación del incidente de inejecución de sentencia para la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto, pero se puede dar el caso de que este último no desvincule a la autoridad responsable del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia; la autoridad jurisdiccional que conozca de dicho juicio tiene como misión vigilar que las autoridades responsables cumplan la determinación tomada en el referido incidente y, en caso de no hacerlo se deberán remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se abra el incidente de inejecución de sentencia, esto según lo establecido en la Ley de Amparo, siendo en la realidad su remisión al Tribunal Colegiado de Circuito en Turno y si este lo considera necesario enviará dichos autos a nuestro Máximo Tribunal, para el efecto de aplicar lo establecido en el artículo 107 fracción XVI constitucional.

Lo anterior tiene sustento la jurisprudencia siguiente que a la letra dice:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.** *El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la*

*naturaleza del acto lo permita pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación.”*<sup>136</sup>

Del mismo modo la jurisprudencia cuyo rubro y texto es:

**“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la*

---

<sup>136</sup> Jurisprudencia P./J. 85/97, visible en la página 5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tomo VI, Noviembre de 1997, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.

*propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto -lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia-, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.”<sup>137</sup>*

Para concluir con este punto, es necesario señalar que la finalidad de este medio alternativo para hacer cumplir las ejecutorias que conceden el amparo, es que procede cuando la naturaleza del acto lo permita y que se encuentre la autoridad responsable en el supuesto de que su ejecución sea materialmente o jurídicamente imposible, conforme a lo establecido en la Ley de Amparo.

## **2. Análisis del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 107 ha tenido diversas reformas entre las que destacan las siguientes:

El artículo 107 en la Constitución de 1917. En esta época en lo tocante a la materia del amparo, ya existía rezago de asuntos como en la actualidad situación que fue una consecuencia de la evolución del amparo, a través de las leyes orgánicas que lo desarrollaron, se complicó el procedimiento lo que provocó que la impartición de justicia no fuera tan pronta y expedita, se llegó a

---

<sup>137</sup> Jurisprudencia 2a./J. 60/99, visible en la página 60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del tomo IX, Junio de 1999, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena época.

considerar que por virtud de la suspensión del acto reclamado el amparo era un obstáculo para la Justicia, y que además, atentaba contra la soberanía de los Estados, ya que las autoridades estatales estaban en contra de que sus actos estuvieran sujetos a la revisión de la Suprema Corte.

El 22 de enero de 1917, se dio lectura al dictamen de la Comisión con su respectivo texto del artículo 107 de la Constitución, así como al voto particular emitido por los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina, debe destacarse que el artículo 107 comprendía una amplia redacción y el voto particular volvía a la redacción del artículo 102 de la Constitución de 1857.

El artículo 107 conforme al dictamen de la Comisión establecía:

*“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se ajustará a las bases siguientes:*

*(...)*

*XI. Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.”*

De la transcripción anterior, se puede desprender que desde entonces si una autoridad responsable trataba de eludir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo debía ser separada del cargo que desempeñaba y ser consignada al Juez de Distrito competente.

En relación con el voto particular emitido por los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina, sólo en lo tocante a la sanción que pudiera imponerse a una autoridad por no cumplir con una sentencia de amparo se puede advertir lo siguiente:

*“Artículo 107. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determina una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sobre hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.*

*(...)*

*L) Se establece la separación del cargo como sanción la repetición del acto reclamado por la autoridad responsable, o cuando tratase de eludir la sentencia de amparo independientemente de la sanción penal.”*

Se podría decir que tanto en la Constitución de 1917 como en el voto particular emitido por los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina, el artículo 107 no tuvo variantes significativas en relación con la sanción que debe imponerse a la autoridad responsable que ha sido omisa en acatar una sentencia concesoria.

Debido al gran rezago que agobiaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Constitución de 1944 se pretendió modificar el texto del artículo 107 y aunque no imperaron las reformas propuestas ninguna era en relación a la sanción que debían recibir las autoridades omisas en acatar una sentencia de garantías.

La administración de justicia con el paso del tiempo se volvió muy deficiente, en virtud de que sólo conocían del amparo los Jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que motivo la primera reforma del artículo 107 de la Constitución la cual tuvo lugar en el año de 1951, el artículo en comento ahora se conformaba por dieciocho fracciones.

La propuesta de reforma del artículo 107 constitucional en la parte que interesa quedó redactada de la siguiente manera:

*“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

*(...)*

*XI. Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda.”*

De la transcripción anterior, se puede observar que su texto no cambió mucho la única variante es la parte final (... para que la juzgue), y además dejó de ser la fracción XI para convertirse en la tan famosa fracción XVI.

Es conveniente destacar, que las reformas realizadas a la Constitución, fueron motivadas por el excesivo rezago de asuntos que imperaba desde ese entonces en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que los juristas de aquella época se esmeraban en dar solución a ese problema; empero se pudiera pensar, que no era relevante buscar nuevas formas para obligar a una autoridad responsable a que cumpliera con los extremos de una sentencia de amparo, pues desde aquel tiempo la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, es tan severa que la autoridad de amparo ha tenido mucho cuidado en hacerla efectiva.

Ahora bien, en la reforma de 1994 la causa primordial de su reforma obedeció al constante incumplimiento de las ejecutorias de amparo por parte de la autoridad responsable.

Por otro lado, en el decreto publicado el 31 de diciembre de 1994, se adicionaron, reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 107, fracción XVI, el cual establecía lo siguiente:

*“XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda.*

Dichas reformas obedecieron, según la exposición de motivos del citado decreto, a lo siguiente:

*Existe un reclamo frecuente por parte de abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Ello ocasiona que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que la iniciativa presenta una propuesta de modificación en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo.*

*Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieran sido derrotadas. Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales. En la presente iniciativa se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los*



*elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad...*

Por lo que el texto de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, quedó establecido de la siguiente manera:

*XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.*

En esa tesitura el legislador propuso la reforma con el fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las atribuciones necesarias que le permitieran valorar el incumplimiento de las sentencias de amparo, y de ese modo determinar si la conducta era excusable o inexcusable.

Al referirse al artículo 107 Constitucional, el Licenciado Raúl Chávez del Castillo señala que *En primer lugar, otorga facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para calificar si es excusable o inexcusable el incumplimiento o repetición del acto reclamado, lo que estimo inconveniente porque ¿es posible que todavía que una autoridad responsable que ha sido contumaz en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo podría ser excusable el incumplimiento en que haya incurrido? Simplemente no, porque además de violadora de garantías del gobernado –porque esto está probado al concederse*

*el amparo a favor del gobernado- todavía incumple o repite el acto reclamado eso es injustificable por cualquier lado donde se le vea, más grave aún es que incurra en incumplimiento porque ello revela una omisión de acatar lo ordenado en la ejecutoria de amparo .... Así que los legisladores de aquél entonces se equivocaron dándole más ventajas a quien funge como autoridad responsable o que por cualquier causa tenga que intervenir en el cumplimiento de la sentencia, en lugar de proteger a quien ha obtenido la protección federal; pero aún más el Constituyente Permanente se atrevió a señalar que se puede determinar que el incumplimiento citado puede resultar excusable...*

*Y concluye señalando que “si es excusable, lo determinará la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que resuelve en la mayor parte de las ocasiones que es excusable lo que no tiene excusa, y eso no tiene justificación ninguna, porque si una autoridad es contumaz al no cumplir la ejecutoria de amparo porque no quiere hacer lo que se le ordena, debe castigársele y no otorgarle como hace nuestro máximo tribunal otra oportunidad para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, bueno otro error del legislador que favorece a quien no debería favorecer, que es una autoridad que ha violado, comprobado fehacientemente, las garantías del gobernado y aún más no quiere restituirlo en el goce y disfrute de las mismas. Aunque no se puede dejar de reconocer que resulta bastante efectivo que cuando la Corte le otorga la última oportunidad para cumplir con la ejecutoria de amparo la cumple muy a su pesar”<sup>138</sup>*

Como bien señala el citado autor, el hecho de que se establezca la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar si el incumplimiento de la ejecutoria de amparo es excusable, resulta favorable para la autoridad responsable, ya que si bien es cierto la finalidad del procedimiento de ejecución de la sentencia es que se acaten los fallos protectores, también lo es que si de autos se acredita la contumacia, la autoridad responsable debe ser

---

<sup>138</sup> Chávez Castillo, Raúl, ob. cit. Págs. 374-375

sancionada por su incumplimiento; empero debe destacarse que la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional es tan severa que el Alto Tribunal del País ha tenido mucho cuidado de imponerla.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el procedimiento a seguir con la finalidad de verificar si el incumplimiento de la autoridad responsable es excusable o no, como se puede ver en la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra establece:

**“INCUMPLIMIENTO EXCUSABLE O INEXCUSABLE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. GUÍA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, EN LA PARTE RELATIVA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL UNO).** De conformidad con el citado precepto constitucional, para decidir sobre la separación del titular que desempeñe el cargo de la autoridad responsable y su consignación ante el Juez de Distrito para ser sancionado por desacato a una sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe observar los siguientes lineamientos: 1. Verificar si la autoridad obligada al cumplimiento insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de amparo. 2. Analizar y ponderar si el incumplimiento es o no excusable. 3. Si el incumplimiento es inexcusable, la autoridad será inmediatamente separada del cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. 4. Si el incumplimiento fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición de los actos reclamados, requerirá a la autoridad responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. 5. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, será separada de su cargo y consignada judicialmente.”<sup>139</sup>

Una vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine que la falta de acatamiento a la ejecutoria de amparo es inexcusable,

---

<sup>139</sup> Tesis P. XV/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.

determinará la separación del cargo de la autoridad responsable, obligada a cumplimentar la sentencia dictada en el juicio de garantías.

En la resolución que decrete fundado el incidente de inejecución de sentencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción XVI, constitucional, 107, 108 y 110 de la Ley de Amparo, determinará la separación inmediata del cargo que desempeña la persona que funde como autoridad responsable.

Es necesario establecer en la resolución en la cual se declare fundado el incidente de inejecución de sentencia y por tanto se decrete la separación de la autoridad responsable, específicamente a la persona que desempeña el cargo, por ser ésta la directa responsable del incumplimiento sancionado.

Lo anterior cobra mayor relevancia cuando dicha persona deja de desempeñar el cargo, ya que en este supuesto podría pensarse que su responsabilidad desaparece al no tener el carácter de autoridad responsable para los efectos del amparo; sin embargo, dicha situación no impide que pueda ser sancionada por el desacato cometido, ya que la responsabilidad en que incurrió es de carácter personal. Así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que a la letra dice:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRE EN DESACATO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, DEBE CONSIGNÁRSELE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, AUNQUE HAYA DEJADO DE DESEMPEÑARLO.** Del análisis relacionado de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, así como de los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, que integran el capítulo XII "De la ejecución de sentencias", del título primero del libro primero, se desprende que tanto el Poder Constituyente como el Poder Reformador y el legislador ordinario han considerado que las sentencias de amparo deben cumplirse con exactitud y rapidez. Las distintas tesis de jurisprudencia y aisladas que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia corroboran plenamente esta apreciación. Ello explica que cuando una autoridad, cualquiera que sea, no cumple con una sentencia de amparo proceda separarla de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda, a fin de que,

*en su caso, sea procesada y sentenciada. Todo ello significa que incurre en la conducta que motiva esas medidas y que puede ser constitutiva de delito, la persona que teniendo calidad de autoridad responsable en un juicio de amparo, o estando obligada a cumplir con una sentencia que concede la protección constitucional no lo hace dentro de las veinticuatro horas que previene el artículo 105 de la Ley de Amparo, como regla general o dentro del tiempo prudente que la naturaleza especial del acto amerite. Por tanto si quien se encuentra en ese supuesto deja de desempeñar el cargo, no desaparece la responsabilidad en que incurrió durante el desempeño del mismo. Es obvio que de admitir lo contrario sería fácilmente burlado el riguroso sistema que la Constitución y la Ley de Amparo establecen para salvaguardar la eficacia de las sentencias de amparo, pues bastaría que se cambiara de puesto al funcionario que incurrió en desacato para que su conducta cayera en la impunidad; y lo más grave sería que, de admitir ese sistema como lícito, se podría prorrogar indefinidamente el incumplimiento de las sentencias de amparo. Además, como las responsabilidades que se siguen del desacato son de carácter personal e incluso pueden dar lugar a una consignación penal, es imprescindible que la nueva autoridad comparezca al juicio de amparo que se encuentre en etapa de ejecución de sentencia y que ello esté probado fehacientemente, lo que exigirá, por regla general, que se le deba requerir el referido cumplimiento, con lo que el principio establecido en el artículo 105 citado, se rebasaría en exceso, o, lo que es más grave, daría lugar a que nunca se cumpliera la sentencia y nunca se pudiera proceder contra alguna autoridad responsable. Por las consideraciones anteriores debe establecerse categóricamente que si un funcionario público incurrió en desacato, debe consignársele ante el Juez de Distrito que corresponda, aunque ya no ocupe el cargo que desempeñó.”<sup>140</sup>*

De igual manera, para el caso de la consignación por incumplimiento de la sentencia, se debe precisar quién es la persona que funge como autoridad responsable obligada a cumplimentar la sentencia de amparo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la declaración de separación del cargo de la autoridad responsable por

---

<sup>140</sup> Tesis P. CLXXIV/2000, visible en la página 6, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del tomo XII, Noviembre de 2000 del, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.

incumplimiento de la ejecutoria, está facultado para consignarla ante el juez de Distrito que corresponda, en virtud de que lo establecido en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, lo que es propio de un monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público de la Federación, establecido en los artículos 21 y 102 de nuestra Carta Magna

**3. El problema de las 24 horas para el cumplimiento de las sentencias de amparo.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, se otorgará un término improrrogable de 24 horas a las autoridades responsables para que den cumplimiento al fallo protector, o bien, realicen algún acto susceptible de cumplirse en ese término.

Si la naturaleza del acto impide que las autoridades responsables puedan realizarlo dentro del término de 24 horas, se les otorgará, por una vez el mismo término, pero para que justifiquen que la ejecutoria de amparo está en vías de cumplimiento; hecho lo anterior, la autoridad de amparo deberá actuar conforme a su prudente arbitrio, y fijar un término razonable para que se acate el fallo constitucional.

Por excepción, se concederá a las autoridades responsables la prórroga que lleguen a solicitar para cumplir el fallo protector, siempre que se justifique mediante prueba idónea, que están realizando aquellos actos necesarios para acatar la sentencia de amparo y únicamente cuando se trate de actos respecto de los cuales ya se haya determinado que por su naturaleza, no sean susceptibles de realizar dentro del término de 24 horas.

Sin embargo, en la mayoría de los casos el término de 24 horas es insuficiente para cumplir con una sentencia de amparo y la disposición legal que la prevé resulta letra muerta, porque ninguna autoridad da cumplimiento a una ejecutoria de amparo en tan breve término, tal y como ya se mencionó en el primer tema del presente capítulo.

En tal virtud, se considera que la ley de amparo debería conceder un plazo mayor a las autoridades responsables para cumplir con el fallo protector, que no pase de **quince días**, con el apercibimiento de que, en caso de ser omisas o contumaces, además de continuar con el procedimiento a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, les aplicarán multas directas al servidor público que incumpla y no a la dependencia o entidad de que se trate, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º. bis de la Ley de Amparo, con relación al artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo.

Dichas medidas se consideran adecuadas, toda vez que a las autoridades responsables en la mayoría de los casos actúan con evasivas o procedimientos ilegales para retardar el cumplimiento de una sentencia de amparo; luego entonces, con esos apercibimientos, las responsables agilizarían el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, evitando así seguir afectando al quejoso en sus garantías individuales, Cabe hacer notar que la jurisprudencia prohíbe imponer multas a la autoridad responsable cuando no cumplen una sentencia de amparo dentro del término de 24 horas, previsto en el primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, sin embargo los tiempos han cambiado y se deben buscar nuevas alternativas a efecto de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus garantías individuales violadas en el menor tiempo posible evitando llegar al incidente de inejecución de sentencia, por lo menos en la mayoría de los juicios de amparo.

#### **4. Cumplimiento a cargo del Juez Federal.**

Por disposición del artículo 105 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 de la Constitución General de la República, la autoridad que haya conocido del juicio de garantías está obligada a velar por el exacto y debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Asimismo, la ley de amparo dispone, en el artículo 113, que no podrá archivarse ningún juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia que haya concedido al protección constitucional.

Los artículos 104 a 113 de la ley de amparo, establecen las diversas reglas que deben seguirse para conseguir que toda sentencia de amparo se cumpla con exactitud. Dentro de ellas se previene que el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, cuando la sentencia no quedase cumplida, abrirá el incidente de inejecución de sentencia, que puede culminar con el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, que son, la separación del cargo de la autoridad contumaz y su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda. Ahora bien, durante la tramitación del incidente de inejecución ante el Juez, conforme a las reglas que se fijan en esos dispositivos, la autoridad responsable puede informar que ha cumplido con la sentencia, lo que dará lugar a que el Juez de Distrito dé vista con ello al quejoso para que manifieste lo que su derecho convenga.

Por tanto, se considera que en dicho dispositivo se encuentra implícita la facultad que tiene el juez de amparo para requerir a todas aquellas autoridades o partes en el juicio de garantías que de alguna forma se encuentran vinculadas con dicho cumplimiento.

Si al desahogar la vista el quejoso expresa que la sentencia no se ha cumplido como es debido, el Juez deberá pronunciarse al respecto y en el supuesto de que su conclusión sea negativa, deberá dictar las diligencias idóneas hasta conseguirlo, dentro de las que se encuentra el remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos ya indicados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita y, principalmente, tratándose de actos donde deba decretarse de inmediato la libertad personal del quejoso, o bien, donde deba restituirse al quejoso en la posesión de bienes inmuebles o muebles, las autoridades responsables deben cumplir la ejecutoria conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Amparo, hasta el grado de que sean los propios titulares de los Tribunales de Amparo los que por sí mismos la ejecuten.



**5. Resolución que da por cumplida la ejecutoria de amparo indirecto.**

Es un acuerdo que dicta la autoridad de amparo en el que se expresan las causas, motivos y circunstancias en las que apoya su determinación (que casi siempre se hace de oficio), que puede tener dos sentidos:

- a) que realmente la sentencia este cumplida,
- b) que no este cumplida.

En el primer caso, la parte quejosa tiene cinco días para inconformarse con la resolución que da por cumplida la ejecutoria de amparo.

En el segundo caso, si la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el juez de amparo emite un acuerdo en el que hace un razonamiento lógico-jurídico, explicando el por qué no se encuentra cumplida la ejecutoria y se vuelve a requerir a la autoridad responsable, es decir, se continua con el procedimiento del artículo 105 de la Ley de Amparo.

La resolución en comento puede dictarse aún y cuando los autos se encuentren en el tribunal colegiado substanciándose el incidente de inejecución de sentencia e inclusive en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuando el Juez de Distrito tenga por cumplida la ejecutoria de amparo lo hará del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Colegiado, según sea el caso.

Asimismo, dará vista a los quejosos con todos y cada uno de los informes que rindan las autoridades responsables, relativas al cumplimiento de las sentencias de amparo y, con absoluta independencia de que exista o no desacuerdo, los Tribunales de Amparo determinaran de oficio, tomando en cuenta las constancias que obran en autos, si los actos que se han ejecutado se ajustan o no a los alcances del fallo protector y expresarán las razones que hayan tenido en cuenta para arribar a esa conclusión.

Como apoyo a la anterior conclusión la siguiente jurisprudencia dice lo siguiente:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO SE HA CUMPLIDO CABALMENTE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y, EN SU CASO, DICTAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS HASTA CONSEGUIRLO.** El artículo 17 de la Constitución previene que las leyes establecerán las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones. Congruente con ello, la Ley de Amparo dispone, en su artículo 113, que no podrá archivarse ningún juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional. Asimismo, en los artículos 104 a 113 de este ordenamiento, se señalan las diversas reglas que deben seguirse para conseguir que toda sentencia de amparo se cumpla con exactitud. Dentro de ellas, se previene que el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, cuando la sentencia no quedase cumplida, abrirá el incidente de inejecución, que puede culminar con el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, a saber, la separación del cargo de la autoridad contumaz y su consignación ante un Juez de Distrito. Ahora bien, dentro de la tramitación del incidente ante el Juez, conforme a las reglas que se fijan en esos dispositivos, la autoridad responsable puede informar que ha cumplido con la sentencia, lo que dará lugar a que el Juez de Distrito dé vista con ello al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si al desahogar la vista expresa que la sentencia no se ha cumplido como es debido, el Juez deberá pronunciarse al respecto y en el supuesto de que su conclusión sea negativa, deberá dictar las medidas idóneas hasta conseguirlo e, incluso, dentro de ellas, remitir el asunto a la Suprema Corte para los efectos indicados. Por consiguiente, si ante el acuerdo de dar vista con el informe de cumplimiento de la responsable, el quejoso se opone a ello y el Juez remite el expediente a la Suprema Corte, sin hacer pronunciamiento alguno, debe regresársele a fin de que se haga cargo del escrito del quejoso y actúe en la forma que se ha especificado.”<sup>141</sup>

Como medios de defensa la parte quejosa puede:

---

<sup>141</sup> Jurisprudencia 2a./J. 20/98, visible en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tomo VII, Abril de 1998, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.

a) que estime que no se dio absoluto cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante el Tribunal Colegiado o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia.

b) que considere que, si bien se dio el cumplimiento, este fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que conoció del juicio de amparo.

En el acuerdo de pronunciamiento o en la resolución que da por cumplida la ejecutoria de amparo indirecto, también se deben tomar en cuenta las manifestaciones del quejoso, cuando no esté de acuerdo con el cumplimiento dado a la ejecutoria, aunque de autos se advierta que la autoridad responsable si dio cumplimiento al fallo protector.

#### **6. Incidente de inejecución de sentencia en amparo indirecto.**

El objetivo del incidente de inejecución de sentencia es el verificar si la autoridad ha asumido una conducta contumaz o si ha llevado a cabo actos encaminados a restituir al quejoso en el goce de sus garantías.

Se encuentra regulado en los artículos 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley de Amparo.

De manera sistemática, de los citados artículos se infiere que las autoridades responsables se encuentran obligadas a cumplir con la ejecutoria de amparo dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su notificación, o bien, deberán informar las gestiones realizadas para obtener el acatamiento del fallo protector, o en caso de que no suceda ninguna de esas hipótesis legales, la autoridad jurisdiccional correspondiente estará en aptitud de requerir de oficio o a petición de cualquiera de las partes (solicitante del amparo), al superior jerárquico para que obligue a su subalterno a cumplir con el fallo protector y si esto no fuera suficiente, se prevendrá a su vez al superior inmediato para que realice lo conducente a efecto de que se atienda la ejecutoria de amparo.

En ese orden de ideas, existe desobediencia en el cumplimiento a una sentencia de amparo cuando la autoridad responsable previamente notificada del contenido de la ejecutoria que deba cumplir, abiertamente o con evasivas, se abstiene de acatar los deberes jurídicos impuestos por la ejecutoria relativa, esto es, cuando no realiza la conducta de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó infringida o realiza actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para lograr el cumplimiento, por lo que si el Tribunal o el Juez de Distrito que conoció del amparo estima que la ejecutoria no se ha cumplido, a pesar de los requerimientos dirigidos a las autoridades responsables y, en su caso, a su superior o superiores jerárquicos cuando los hubiere, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se inicie el incidente de inejecución de sentencia, que puede concluir en la destitución de la autoridad responsable, y su consignación ante el Juez de Distrito correspondiente según lo establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

El incidente de inejecución de sentencia se inicia cuando el Juez que conoció del juicio de amparo remite los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apoyado en el hecho de que las autoridades responsables han tenido una actitud de rebeldía y contumacia porque no han dado cumplimiento a la ejecutoria de garantías, absteniéndose de obrar en el sentido ordenado por la sentencia o de realizar la obligación que constituye el núcleo de la prestación exigida por la garantía individual que se estimó violada, limitándose a desarrollar actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para crear la apariencia de cumplimiento, según se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia:

***“INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD.  
PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE  
HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN LOS ACTOS  
PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO QUE ES  
NECESARIA LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE  
TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN  
EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL***

**CUMPLIMIENTO.** *Del examen de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus numerales 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, se desprende que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en aquella resolución, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo al admitir la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este Alto Tribunal la conducta de la autoridad responsable que, a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su sustanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita. Ahora bien, es indudable que, en ese sentido, habrá principio de ejecución de la sentencia de amparo y, por ende, serán improcedentes los incidentes en mención, por surtirse los supuestos de procedencia del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado, por lo menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en dicha ejecutoria, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo”*

<sup>142</sup>

Lo anterior permite establecer que son tres las fases procesales y tres también las autoridades judiciales federales que deben intervenir en el

---

<sup>142</sup> Jurisprudencia 1a./J. 8/2003, visible en la página 144, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tomo XVII, Febrero de 2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.

procedimiento al que se hace referencia en los artículos 107, fracción XVI de la Constitución, y 105, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

La primera fase corresponde al tribunal u órgano jurisdiccional que conoció del amparo y comprende la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución del fallo constitucional, la que concluye, bien sea con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector por parte de las autoridades responsables, o bien, con la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La segunda fase se desarrolla necesariamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, quien decidirá en una resolución si la autoridad responsable incurrió en desobediencia para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, abiertamente o con evasivas, esto es, en esta fase se determina si las señaladas autoridades responsables se abstuvieron de acatar los deberes jurídicos impuestos por la ejecutoria relativa.

En este supuesto cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen de los tres Magistrados, remitirán el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que sea ésta la que se pronuncie en definitiva sobre el particular.

La tercera fase tiene como propósito que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución, esto es, la destitución y consignación de la autoridad contumaz.

En esas circunstancias, se puede advertir que el incidente de inejecución de sentencia requiere como presupuesto la determinación del Juez de Distrito de que ha existido, por parte de la autoridad responsable, una actitud de contumacia o de abstención a dar cumplimiento a la sentencia de garantías, lo que da lugar a que se solicite al Tribunal Colegiado y la Suprema Corte de Justicia de la Nación que intervenga para la aplicación del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal.

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, la intervención de dichas instancias se presenta previa la determinación de incumplimiento de la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo realizada por el juzgador que llevó a cabo el procedimiento para la ejecución de la sentencia.

En esos términos, para la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere previamente que el Juez de Distrito haya agotado el procedimiento a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, respetando las etapas o fases inherentes al incidente de inejecución de sentencia, inmersos en los artículos que conforman el capítulo XII, denominado “de la ejecución de las sentencias”, de la Ley de Amparo.

Por tanto, si se llega a la convicción de que si la autoridad responsable ha realizado conductas encaminadas a cumplir el núcleo esencial de la obligación a efecto de lograr el debido cumplimiento del fallo constitucional, el incidente de inejecución de sentencia se declarará sin materia, pues no habría evasivas por parte de la autoridad responsable, sino por el contrario, se han dado actuaciones de ésta con el objeto de colmar los extremos del fallo protector.

Sin embargo, no debe declararse sin materia un incidente de inejecución de sentencia por esa circunstancia, porque el juzgador, remitió los autos al Tribunal Colegiado, precisamente porque la sentencia de amparo no se encuentra cumplida, con todo y los actos realizados por la autoridad responsable que según se encuentran encaminados a cumplir con la ejecutoria de amparo, sino que la responsable hace uso de evasivas y procedimientos ilegales que disfraza de vías o trámites para cumplir la sentencia, por lo que se vuelve un círculo vicioso, ya que la autoridad de amparo vuelve a iniciar con el procedimiento de ejecución de sentencias, previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable sigue en lo mismo, el quejoso muy inconforme porque aún la sentencia de amparo sigue como al principio, es decir, sin cumplirse; por eso se considera que lo ideal es que cuando se ha remitido un expediente al Tribunal Colegiado en inejecución de sentencia, éste

conjuntamente con la autoridad de amparo continúen con el procedimiento a que se refiere el citado artículo de la ley de amparo, y si la autoridad responsable continúa con su conducta contumaz y renuente, entonces sí, el Tribunal Colegiado, en una resolución deberá declarar procedente el incidente en comento, y remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de que aplique la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se considera, que de ese modo tendrá efecto que el juez de amparo utilice todos los medios a su alcance a fin de lograr el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Amparo.

#### **7. Retardo del incumplimiento de las sentencias de amparo indirecto por evasivas.**

Las evasivas o los procedimientos ilegales son acciones que la autoridad responsable lleva a cabo con el fin de no acatar una sentencia de amparo, es decir, que la autoridad responsable o cualquiera otra que por virtud de sus funciones deba intervenir en su cumplimiento, invoca motivos injustificables para no dar cumplimiento al fallo protector.

Es necesario destacar que la autoridad responsable además de utilizar las evasivas, también hace uso de los procedimientos ilegales, que no son otra cosa más que la demora en la observancia del fallo protector, esto es, la autoridad responsable ya no pretende en apoyarse solo en evasivas, sino que también se manifiesta en trámites o exigencias que no estén permitidos por ley alguna o que sean contrarias a las normas jurídicas que rijan el acto reclamado y siempre que la protección constitucional no se haya concedido contra éstas, pues en el supuesto contrario al quedar estas fuera de la obligatoriedad frente al quejoso no pueden regular la actividad de tales autoridades, tendientes a cumplir con el fallo constitucional.



Pues bien, tanto las evasivas como los procedimientos ilegales son formas a través de las cuales se actualiza el incumplimiento de la sentencia concesoria del amparo.

En ese orden de ideas, ante estas dos formas de incumplimiento de la sentencia de amparo, el quejoso debe iniciar el incidente de inejecución de sentencia de amparo, con la finalidad de orillar a la autoridad responsable a acatar la ejecutoria.

Por lo que la autoridad jurisdiccional, ante estos dos casos, deberá requerir al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que la conmine a dar cumplimiento a la sentencia protectora, debiendo seguir al pie de la letra lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

#### **8. Propuesta de reformas a los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo.**

Al comienzo del presente capítulo se analizó el artículo 105 de la Ley de Amparo, en el se precisó la obligación que tiene toda autoridad (aunque no haya sido llamada a juicio) para cumplir con una sentencia de amparo, o en su defecto que dentro del término de 24 horas, informe los trámites encaminados para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

También se dijo que si la autoridad responsable es omisa en dar cumplimiento a la sentencia, como sanción el juzgador de amparo se deberá requerir al superior; si a pesar de los requerimientos formulados a los superiores jerárquicos, la sentencia aún no fuere cumplida, la autoridad jurisdiccional remitirá los autos al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, en inejecución de sentencia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI constitucional.

Ahora bien, hagamos una analogía entre los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo, respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo:

- a) La autoridad responsable tiene 24 horas para informar las vías que se encuentre realizando para dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria.

- b) Si la autoridad responsable es omisa, no obstante encontrarse debidamente notificada, se requerirá por el mismo término a sus superiores jerárquicos.
- c) Si la autoridad responsable y los superiores jerárquicos, adoptaran una conducta contumaz o renuente para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo se enviarán los autos en inejecución de sentencia, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda en términos de artículo 107, fracción XVI de la Constitución.

Como diferencias se consideran las siguientes (por mencionar algunas):

- a) El artículo 105 la Ley de Amparo, se refiere a la ejecución de sentencias en amparo indirecto; el artículo 106 de la misma ley, se refiere a la ejecución de una sentencia en amparo directo.
- b) En amparo indirecto conoce el Juez de Distrito (105 de la Ley de Amparo.)
- c) En amparo directo conocen los Tribunales Colegiados (106 de la Ley de Amparo.)
- d) En la práctica, agotado el procedimiento de ejecución de sentencia, en amparo indirecto, los autos se remiten en inejecución de sentencia al Tribunal Colegiado en Turno; en amparo directo se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, cabe destacar que las autoridades responsables se enfrentan a una serie de obstáculos que les impiden cumplir con prontitud con las ejecutorias de amparo, pues por ejemplo, cuando tienen que restituir alguna cantidad de dinero en ocasiones no cuentan con los recursos económicos para tal efecto; de igual manera, hay ocasiones en las que el exceso de trabajo o la falta de personal impiden que los trámites de cumplimiento de las ejecutorias de amparo sean ágiles.

Así pues, la propuesta que se hace en los artículos 105 y 106 de la ley de amparo, es en el sentido de requerir a la autoridad responsable una vez que

la sentencia haya causado ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial, si de autos se advierte que no ha dado cumplimiento o tampoco ha informado con relación a los trámites para su cumplimentación, **se debería requerir a ésta una vez con más con el apercibimiento de que de ser omisa se hará uso en su contra de una de las medidas de apremio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º bis de la Ley de Amparo, con relación en el artículo 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo**, esto es, estaríamos hablando de una multa directa al servidor público como persona física, independientemente de que se siga con el procedimiento de inejecución de sentencia que prevé el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Luego, si a una así la autoridad responsable continúa siendo omisa y con su conducta contumaz y renuente, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el siguiente requerimiento (**dentro de quince días**) debería hacerse por conducto de su superior jerárquico, **haciendo efectiva la multa a la autoridad responsable, apercibiendo a ambas autoridades que de ser omisas se harán acreedoras a una multa directa al sueldo de cada una de ellas**, y así sucesivamente cada quince días hasta llegar a requerir al último de los superiores jerárquicos si así fuera necesario.

La multa tendría sustento legal en el artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo que a la letra dice:

*“Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción los siguientes medios de apremio:*

*I. multas hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*

*Si el infractor fuese jornalero obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal de su salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y”*

Lo que se busca con esta propuesta es provocar que la autoridad responsable, resienta su patrimonio disminuido y ante esta situación buscaría la forma de agilizar todos los trámites para cumplir con lo ordenado en la sentencia de amparo, sin que se tenga que hacer uso de los procedimientos ilegales.

Aunado a lo anterior, aún y cuando los autos hayan sido remitidos en grado de inejecución de sentencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sería ideal que tanto el Tribunal Colegiado como el Juez de Distrito, continuarán requiriendo simultáneamente a la autoridad responsable el cumplimiento de la ejecutoria correspondiente con el apercibimiento de la multa que se propuesta en el presente trabajo, para orillar a ésta a agilizar los trámites tendientes para alcanzar tal fin y, de esa forma, se agilizaría mucho el cumplimiento de una ejecutoría de amparo.

Por otro lado, partiendo de la base de que el cumplimiento de una sentencia de amparo, es de orden público que no está sujeta al arbitrio de las partes que intervienen en el juicio de amparo; **la propuesta de ampliar el término a quince días para que la autoridad responsable tenga mayor oportunidad de colmar los extremos de un fallo protector, y que en el supuesto de que sea omisa se le hará efectiva una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,** provocaría que la autoridad fuera más ágil para restituir a la parte quejosa, en el pleno goce de su garantía individual violada en el menor tiempo posible, a pesar de que constitucionalmente se prohíbe gravar el salario de un trabajador salvo en el caso de otorgar alimentos, y que los criterios jurisprudenciales son

encaminados a que un Juez de Distrito no puede imponer multas para obligar a las autoridades omisas y renuentes a dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, empero con esta propuesta muy probablemente la autoridad responsable se sienta acorralada y optará mejor por cumplir la sentencia de amparo a la brevedad posible.

**De acuerdo a lo antes señalado, se considera que el artículo 105 de la Ley de Amparo, debería decir:**

**ARTÍCULO. 105. Si dentro de los 15 días** siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrará en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra la resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella, **con el apercibimiento que de ser omisa se hará acreedora a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º bis de esta ley.**

- I. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último, por el mismo término e idéntico apercibimiento.**
- II. Si la autoridad responsable continúa con una conducta contumaz y renuente para acatar el fallo protector, la multa impuesta se duplicará.**

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los

efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

**I.- Tanto el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, continuaran requiriendo a la autoridad responsable, por el término de quince días con el apercibimiento que de ser omisa, se hará acreedora a una multa por la cantidad de treinta veces el salario mínimo vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º bis de la Ley de Amparo.**

Como se mencionó al inicio, entre los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo existe gran similitud, entonces la propuesta de reforma que propongo al artículo 106 de la Ley de Amparo es la siguiente:

ARTICULO 106.- En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de quince días la autoridad responsable no cumple o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.

Con el desarrollo del presente tema, ante la problemática que implica el cumplimiento de las ejecutorias de amparo indirecto, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.-** En nuestro sistema jurídico, desde sus orígenes, el juicio de amparo ha sido un medio de defensa por virtud del cual los gobernados están en posibilidad de combatir aquellas determinaciones de las autoridades legislativas, administrativas o jurisdiccionales que puedan llegar a causar perjuicio a su esfera de derechos, contribuyendo así al estado de derecho.

**SEGUNDA.-** Son partes en el juicio de amparo el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y ministerio público.

**TERCERA.-** El juicio de amparo se inicia con la presentación de la demanda, cuando el expediente se encuentra debidamente integrado se celebra la audiencia constitucional, y se dicta sentencia la que puede ser sobreseyendo el asunto, negando el amparo o concediendo el amparo, sólo en este último caso se iniciará el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

**CUARTA.-** Las sentencias que se dictan en el juicio de amparo son de tres tipos: sentencias que sobreseen, sentencias que niegan el amparo y sentencias que amparan.

**QUINTA.-** Solo hasta que una sentencia concesoria causa ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial, se podrá exigir su exacto cumplimiento.

**SEXTA.-** Cuando la autoridad responsable reitera el acto reclamado declarado inconstitucional en la sentencia concesoria, se dice que existe repetición del acto reclamado.

**SÉPTIMA.-** Cuando la autoridad responsable para cumplir con una sentencia concesoria además de ceñirse a lo ahí ordenado, realiza o ejecuta actos que van más allá de los lineamientos precisados se dice que existe exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

**OCTAVA.-** Cuando se deja sin efectos parcialmente el acto reclamado que motivó el juicio de garantías, se dice que existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

**NOVENA.-** Una vez que se han colmado los extremos del fallo protector, la autoridad de amparo dicta un acuerdo o llamado también pronunciamiento en el que se declara que la sentencia de amparo ha sido totalmente cumplida.

**DÉCIMA.-** En caso de que la parte quejosa no esté de acuerdo con la determinación de que ha sido totalmente cumplida la sentencia de amparo, podrá interponer la inconformidad.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Cuando la autoridad responsable encargada de colmar los extremos de una sentencia concesoria, es omisa se iniciará en su contra el incidente de inexecución de sentencia, hasta requerir en su caso a la autoridad que tenga mayor imperio de ley en su carácter de superior jerárquico.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Dada la importancia que tiene el juicio de amparo como medio de defensa del gobernado, es necesario que los órganos jurisdiccionales encargados de su tramitación y resolución hagan uso de todos



los medios legales a su alcance, para obtener el cumplimiento de las sentencias protectoras, con la finalidad de que se subsane la esfera jurídica de la parte quejosa.

**DÉCIMA TERCERA.-** Cuando el Juez de Distrito considera que el fallo protector ha sido cumplido por parte de las autoridad responsable, la parte quejosa podrá interponer la inconformidad si se encontrare en desacuerdo con dicha determinación.

**DÉCIMA CUARTA.-** Se considera conveniente que se amplíe el término de veinticuatro horas para el cumplimiento de una sentencia de amparo, que bien podría ser de quince días, porque la autoridad responsable podrá cumplir con mayor eficacia y eficiencia una sentencia de amparo.

**DÉCIMA QUINTA.-** Aunado a lo señalado en la conclusión que antecede, se considera conveniente incluir apercibimientos más severos para las autoridades omisas en el cumplimiento de una sentencia de amparo, como bien podrían ser las multas y el correspondiente requerimiento a los superiores jerárquicos, pues así las responsables harían un menor uso de evasivas o procedimientos ilegales para cumplir con una sentencia de amparo.

**DÉCIMA SEXTA.-** Independientemente de la tramitación del incidente inejecución de sentencia, es necesario que el Tribunal Colegiado de Circuito y el Juez de Distrito simultáneamente continúen con el procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo (el que se propone en la presente investigación), es decir, los requerimientos que se realicen sean acompañados de una multa equivalente a **treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, resulta necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplique con severidad la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, para evitar o aminorar las actitudes contumaces de las autoridades obligadas o dar cumplimiento a una sentencia de amparo.

**DÉCIMA OCTAVA.-** Con la propuesta expuesta en el presente trabajo, se busca que la parte quejosa, sea restituida en el pleno goce de su garantía individual violada en el menor tiempo posible.

**Libros**

- Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, 10<sup>a</sup> ed. Editorial Porrúa, México 2005.
- Arellano García. Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, 14<sup>a</sup> ed. Editorial Porrúa, México 2001.
- Arilla Bas. Fernando, El juicio de amparo, antecedentes, doctrina, legislación, jurisprudencia y formularios, 5<sup>a</sup> ed. Editorial Kratos, México 1992.
- Barrera Garza Oscar. Compendio de Amparo. Ed. McGraw-Hill. México 2002.
- Becerra Bautista, José. El proceso Civil en México. 17<sup>a</sup> ed. Ed. Porrúa, México 2000.
- Burgoa Orihuela. Ignacio, El Juicio de Amparo, 36<sup>a</sup> ed. Editorial Porrúa, México 1999.
- Chávez Castillo. Raul, El Juicio de Amparo, Editorial Harla, México 1995.
- Chávez Castillo. Raúl, Tratado teórico práctico del Juicio de Amparo, 2<sup>a</sup> ed. Editorial Porrúa, México 2004.
- Chávez Castillo Raúl. Derecho Procesal de Amparo, Ed. Porrúa, México 2004.
- D. Cólome. Apuntes de Amparo, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, Villa Hermosa Tabasco.
- Espinosa Barragán. Manuel Bernardo. Juicio de Amaro. Ed. Oxford México 2000.
- Góngora Pimentel. Genaro, Introducción al estudio del Juicio de Amparo. 10<sup>a</sup> ed. Editorial Porrúa, México 2004.

- González Cosío Arturo. El juicio de Amparo, 6ª ed. Ed. Porrúa, México 2001.
- Gudiño Pelayo. José de Jesús, Introducción al Amparo Mexicano, 3ª ed. Editorial Limusa, México 2003.
- Jean Claude Tron Petit, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, 3ª ed. Ed. Themis, México 2000.
- Noriega Cantu Alfonso. Lecciones de Amparo, Tomo I. Ed. Porrúa, 3ª ed. México 1991.
- Rosales Aguilar Rómulo. Formulario del Juicio de Amparo, 12ª ed. Ed. Porrúa, México 2003.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, México 1999.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, 2ª ed. Editorial Themis, México 2003.
- V. Castro. Juventino, Garantías y Amparo, 11ª ed. Editorial Porrúa, México 2000.
- Vergara Tejeda. José Moisés, Práctica Forense en Materia de Amparo, Doctrina, Modelos y Jurisprudencia, 4ª reimpresión, Editorial Ángel Heditor, México 2000.

### **Diccionario**

- Chávez Castillo Raúl. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Juicio de Amparo, Tomo VII, Ed. Oxford.

### **Leyes**

- Carbonell Miguel y Zaldívar Arturo, *Ley de Amparo*, Ed. Porrúa, México 2007.

- Carbonell Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 156a. ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México 2008

### Otras fuentes

- Tesis aislada, Genealogía: Apéndice 1917-1985, Octava Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 32, página 56, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, pág. 15.
- Semanario Judicial de la Federación, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, pág. 127.
- Semanario Judicial de la Federación, 72 Séptima Parte, Genealogía Informe 1969, Segunda Parte, Sala Auxiliar, página 97, Informe 1970, Tercera Parte, Sala Auxiliar, página 28, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 23, Apéndice 1917-1985, Séptima Parte, Sala Auxiliar, tesis 10, página 46, Sala Auxiliar, Séptima Época, pág. 55.
- Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XLIII, pág. 2291.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XXV, mayo 2007, Jurisprudencia 1a./J. 57/2007, página 144.
- Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal del Sexto Circuito, Octava Época, tomo 8º, Agosto de 1994, Jurisprudencia VI.2o.j/286, página 61.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo VII, marzo de 1998, Jurisprudencia 2a./J. 12/98, página 323.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo X, noviembre 1999, Jurisprudencia P./J. 112/99, página 19:

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, Jurisprudencia 2a./J. 22/2003, página 196.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XIII, abril 2001, Jurisprudencia P./J.32/2001, página 31.
- Semanario Judicial de la Federación, Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Civil, Octava Época, tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, Jurisprudencia 4o. C. J/1, página 829.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo VII, enero de 1998, Jurisprudencia P./J. 7/98, página 56.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, tomo 44 Sexta Parte, página 56.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XVIII, septiembre de 2003, Tesis aislada 1a. LI/2003, página 292.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XIII, febrero de 2001, Jurisprudencia 1a./J.40/2000, página 9.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Novena Época, tomo XVI, diciembre de 2002, Tesis aislada IV.2o.A.5 K, página 800.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XII, octubre de 2000, Jurisprudencia 1a./J. 27/2000, página 131.
- Jurisprudencia 2a./J. 20/98, visible en la página 195, publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tomo VII, Abril de

1998, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.

- Tesis aislada 2a. LVI/96, visible en la página 206, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tomo IV, Julio de 1996, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.
- Jurisprudencia 2a./J. 24/98, visible en la página 210, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tomo VII, Abril de 1998, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.
- Jurisprudencia 1a./J. 57/2007, visible en la página 144, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tomo XXV, Mayo de 2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.
- Jurisprudencia I.3o.A. J/50, visible en la página 16, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del tomo 86, Febrero de 1995, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época.
- Tesis aislada, visible en la página 50, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del tomo 80 sexta parte, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Séptima Época.
- Jurisprudencia 2a./J. 47/98, visible en la página 146, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del VIII, Julio de 1998, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.
- Tesis aislada I.6o.C. J/31, visible en la página 1265, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Septiembre de 2001, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época.
- Jurisprudencia 2a./J. 79/2000, visible en la página 95, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tomo XII,

Septiembre de 2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.

- Tesis aislada 2a. LII/95, visible en la página 235, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el tomo I, Junio de 1995, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.
- Tesis aislada CLXXI/97, visible en la página 176, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tomo VI, Diciembre de 1997, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.
- Tesis aislada 1a. LXXXIV/200, visible en la página 225, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tomo XVI, Diciembre de 2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.
- Jurisprudencia P./J. 85/97, visible en la página 5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tomo VI, Noviembre de 1997, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.
- Jurisprudencia 2a./J. 60/99, visible en la página 60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del tomo IX, Junio de 1999, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena época.
- Tesis P. XV/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.
- Tesis P. CLXXIV/2000, visible en la página 6, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del tomo XII, Noviembre de 2000 del, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.



- Jurisprudencia 2a./J. 20/98, visible en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tomo VII, Abril de 1998, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.
- Jurisprudencia 1a./J. 8/2003, visible en la página 144, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tomo XVII, Febrero de 2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.
- Diario Oficial de la Federación Tomo DCLVII, número 15 México, D.F., viernes 20 de junio de 2008